

REPUBLICA DE COLOMBIA

NORMATIVIDAD
Y CULTURA

DIARIO OFICIAL

“Cambio para
Construir la Paz”

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CXXXVI No. 44.334

Tarifa Postal Reducida 56/2000

Bogotá, D. C., martes 20 de febrero de 2001

Edición de 24 páginas

I S S N 0122-2112

Poder Público - Rama Legislativa

LEY 645 DE 2001

(febrero 19)

*por medio de la cual se autoriza la emisión de una estampilla Pro-Hospitales
Universitarios.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a las Asambleas Departamentales en cuyo territorio funcionen Hospitales Universitarios para que ordenen la emisión de la estampilla Pro-Hospitales Universitarios Públicos.

Artículo 2°. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará principalmente para:

a) Inversión y mantenimiento de planta física;

b) Dotación, compra y mantenimiento de equipo requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir adecuadamente con las funciones propias de las Instituciones;

c) Compra y mantenimiento de equipos para poner en funcionamiento áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que requieran para su cabal funcionamiento;

d) Inversión en personal especializado.

Artículo 3°. Autorízase a las Asambleas Departamentales en cuyo territorio funcionen Hospitales Universitarios Públicos para que determinen las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en los departamentos y municipios de los mismos.

Artículo 4°. Las providencias que expidan las asambleas departamentales en cuyo territorio funcionen Hospitales Universitarios Públicos en desarrollo de la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5°. Las obligaciones de adherir y anular las estampillas a que se refiere esta ley quedan a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6°. El recaudo de esta estampilla se destinará exclusivamente para lo establecido en el artículo 2° de la presente ley y la tarifa con que se graven los distintos actos, no podrán exceder del dos por ciento (2%) del valor de los hechos a gravar.

Artículo 7°. Los recaudos por la venta de las estampillas estarán a cargo de las Secretarías de Hacienda Departamentales y las Tesorerías Municipales de acuerdo a las ordenanzas que los reglamenten y su control estará a cargo de las respectivas, Contralorías Departamentales.

Artículo 8°. La emisión de las estampillas cuya creación se autoriza por medio de la presente ley, será hasta por la suma de seis mil millones de pesos moneda corriente (\$6.000.000.000.00) anuales por departamento y hasta por diez por ciento (10%) del valor del presupuesto del respectivo departamento en concordancia con el artículo 172 del Decreto 1222 de 1986.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Basilio Villamizar Trujillo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de febrero de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

Presidencia de la República

Objeciones

Bogotá, D. C., 19 de febrero de 2001.

Doctor

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 197 de 1999

Senado, número 017 de 2000 Cámara, *por la cual la Nación rinde homenaje al Municipio de Mariquita del departamento del Tolima, se vincula a la conmemoración de los 450 años de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social.*

El proyecto de ley de origen parlamentario, fue presentado ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador Ramiro Halima Peña.

Objeciones por inconstitucionalidad

1. Violación del artículo 288 de la Constitución Política.

El artículo 288 de la Constitución Política establece que, a través de una ley orgánica de ordenamiento territorial se establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Esas competencias asignadas a los diferentes niveles territoriales, serán ejercidas de acuerdo con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad, previstos en el mismo artículo de la Carta.

Estas disposiciones determinan el cumplimiento de las responsabilidades de cada autoridad y la forma en que la Nación participa en las funciones y en las competencias de otros niveles.

El artículo 2° del proyecto de ley enumera las obras que se deben realizar con presupuesto de la Nación, en el Municipio de San Sebastián de Mariquita, departamento del Tolima, entre las cuales se encuentran la realización de investigaciones históricas y publicaciones, obras en el Bosque Municipal José Celestino Mutis, obras para el Centro Cultural, rehabilitación del centro histórico, Colegio Técnico Industrial, Plaza Principal, Plaza de Mercado y Centro de Acopio, Vía Troncal Veredal y Pavimentación de las calles de zona urbana.

De acuerdo con los principios señalados en el artículo 288 constitucional, estos proyectos deberían ser adelantados por el Municipio, con sus propios recursos, siguiendo la distribución de competencias señalada en la ley. De tal manera que, sólo procedería la participación de la Nación de manera subsidiaria, y ante la imposibilidad manifiesta de la respectiva entidad para realizar o culminar las obras.

No puede el proyecto de ley ir en contravía del principio de subsidiaridad establecido en el artículo 288 superior, según el cual, el municipio está en la obligación de cumplir sus funciones con los recursos que le han sido asignados para ello, y solamente en el evento en el cual se pruebe su incapacidad para realizarlos, interviene la Nación de manera subsidiaria, y no antes de ello, como se pretende en el artículo 2° del proyecto en estudio.

De conformidad con la sentencia C-478/92 de la Corte Constitucional, el municipio debe hacer todo lo que pueda hacer por sí mismo, y únicamente en caso de no poder ejercer determinada función de manera independiente, deberá acudir a niveles superiores, estando el nivel central como última instancia.

En consecuencia, el artículo 2° del proyecto vulnera el artículo 288 de la Constitución Política, toda vez que para darle cabal cumplimiento al artículo 288 superior, debe, en primera instancia, demostrarse la incapacidad de la entidad territorial para que subsidiariamente entre a financiar este tipo de obras la Nación, de tal forma, que este apoyo financiero pueda ser evaluado por el Gobierno Nacional, de acuerdo con las políticas económicas emanadas del Plan Nacional de Desarrollo, lo cual no ha ocurrido.

2. Vulneración de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.

Los artículos 356 y 357 de la Carta Política, establecen que a través de una ley, a iniciativa del Gobierno, se fijarán los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales. Igualmente esta ley determinará el situado fiscal, esto es, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que son cedidos a las entidades territoriales. Además establecerá las áreas en las cuales serán invertidos dichos recursos.

La Ley 60 de 1993 distribuyó las órbitas de competencia entre la Nación y las entidades territoriales, estableciendo en materia de financiación los gastos que a cada una corresponde y las áreas en las cuales serán invertidos esos recursos. Inclusive, en el parágrafo del artículo 21 establece la prohibición para la Nación, de incluir apropiaciones para ser transferidas a las entidades territoriales, que tengan como destino financiar los mismos proyectos que se encuentran dentro de la órbita exclusiva de los municipios, toda vez que dichos proyectos tienen su propio financiamiento.

En su artículo 21 la Ley 60 de 1993, establece que las participaciones a los municipios de que trata el artículo 357 de la Constitución, se destinarán a actividades como: construcción, mantenimiento y rehabilitación de casas de cultura, bibliotecas y museos municipales. construcción y mantenimiento de redes viales municipales e intermunicipales, construcción, ampliación, remodelación, dotación y mantenimiento de material educativo de establecimientos de educación formal y no formal, inversión en plazas públicas y parques, entre otras.

El artículo 2° del proyecto en cuestión, vulnera los artículos 356 y 357 superiores al establecer que la Nación participe en la financiación de obras de infraestructura que permitan el desarrollo del municipio de San Sebastián de Mariquita, Tolima, no obstante que en virtud de lo dispuesto por ellos, desarrollado por la Ley 60 de 1993, tales gastos son de la exclusiva responsabilidad de dicho municipio.

Permitiendo que la Nación apropie partidas con destino a realizar las obras para el municipio de Mariquita, Tolima mencionadas en el proyecto de ley, se estará

vulnerando el principio de la racionalidad del gasto público, toda vez que los mencionados proyectos estarían recibiendo una doble financiación.

La Corte Constitucional en sentencia C-593/97 se pronunció sobre la misma situación respecto del Municipio de Tenerife, al expresar:

"Así pues, por disposición legal la inversión en algunas de las obras y actividades a que se refiere el proyecto tienen financiamiento propio con cargo al situado fiscal y las participaciones de las entidades territoriales, circunstancias que excluye formalmente apropiaciones adicionales en el presupuesto nacional, porque al hacerlo se establece una doble financiación a cargo de la Nación y, de paso, el desconocimiento de la prohibición del referido parágrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, orgánica de la distribución de competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales."

Es claro entonces, que el artículo 2º del proyecto, está estableciendo una doble financiación de las obras a realizar en el municipio de San Sebastián de Mariquita, circunstancia que vulnera los artículos 356 y 357 de la Carta Política.

3. Vulneración del artículo 151 de la Constitución Política.

El artículo 151 superior establece que es competencia del Congreso expedir leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de una ley orgánica se establecerá la asignación de competencias a las entidades territoriales.

En cumplimiento de este artículo constitucional se expidió la Ley 60 de 1993, a través de la cual se dictan disposiciones a las cuales debe sujetarse el Congreso para la expedición de leyes relativas a esas materias, dado que las leyes orgánicas tienen una jerarquía superior a la de las leyes ordinarias, están estas últimas sujetas a cumplir con los preceptos de aquellas.

A la Ley 60 de 1993, le fue reconocido su carácter de ley orgánica, por lo cual el desconocimiento de su artículo 21, viola el artículo 151 superior, que expresamente sujeta la actividad legislativa a las leyes orgánicas que expida el mismo Congreso.

Por tanto una ley ordinaria como sería el proyecto de ley en cuestión, no puede desconocer los mandatos de una ley orgánica y mucho menos derogarla. Sobre el particular, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"7. Una ley ordinaria tiene entonces que respetar los mandatos de la legislación orgánica; no puede entonces una ley ordinaria derogar una ley orgánica, ni tampoco invadir su órbita de competencia ya que, si ello fuera posible, la actividad legislativa dejaría de estar sujeta a la legislación orgánica". (Sentencia C-600A de 1995).

En consecuencia, no puede el Congreso establecer a través de una ley ordinaria, cambios a los mecanismos previamente contemplados en leyes orgánicas, por lo cual con el desconocimiento de los requisitos para el manejo del presupuesto, a través de los artículos 2° y 7° del proyecto de ley, se está desconociendo el precepto constitucional del artículo 151 superior.

4. Vulneración del artículo 287 de la Constitución Política.

El artículo 4° del proyecto de ley determina que el Gobierno Nacional y las administraciones departamentales y municipales deberán tener especial cuidado y conservar los bienes de interés cultural numerados en el artículo 3° del mismo proyecto y para esto, establece que se deberán asignar sendas partidas en sus presupuestos anuales.

El artículo 5° del proyecto de ley dispone que:

"Para la ejecución de las obras consideradas en el artículo 2° de la presente ley, el departamento del Tolima y el municipio de San Sebastián de Mariquita, destinarán recursos y efectuarán la gestión para la consecución de mecanismos alternativos de financiación, según el caso".

Estos dos artículos vulneran el precepto constitucional contemplado en el artículo 287 de la Carta que establece claramente, que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses para lo cual cuentan con el derecho de ejercer sus propias competencias y manejar sus propios recursos.

Los artículos citados del proyecto de ley vulneran la autonomía de las entidades territoriales y las competencias determinadas a ellas en la Constitución.

La Carta Política en sus artículos 287, 300, 313 y 315, precisa que las entidades territoriales gozan de autonomía para administrar sus recursos y es competencia de las asambleas departamentales, concejos municipales, gobernadores y alcaldes, la proposición y aprobación del gasto en su respectiva jurisdicción. Por lo cual, no puede una ley de la República imponerle estas obligaciones de manera unilateral.

5. Vulneración del artículo 136 de la Constitución Política.

El artículo 136 de la Constitución Política establece la prohibición al Congreso de la República de inmiscuirse por medio de resoluciones o leyes, en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.

El artículo 3° del proyecto de ley en estudio; declara bienes de interés cultural de carácter nacional la Casa donde funcionó la Real Expedición Botánica del Nuevo Reino de Granada, el Bosque Municipal José Celestino Mutis, la Casa Mutis, el

Santuario del Milagroso Señor de la Ermita, las Ruinas de Santa Lucía y la iglesia de San Sebastián.

La competencia para la declaratoria y el manejo de los monumentos nacionales y bienes de interés cultural de carácter nacional, está en cabeza del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Cultura, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 397 de 1997 *por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias*, que dispone:

"Artículo 8°. Declaratoria y manejo del patrimonio cultural de la Nación. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y previo concepto del Consejo de Monumentos Nacionales, es el responsable de la declaratoria y del manejo de los monumentos nacionales y de los bienes de interés cultural de carácter nacional.

(...)

Se colige que la ley ya determinó las autoridades competentes para la determinación y declaración de los monumentos nacionales, al involucrarse directamente el legislador en esta tarea, está nugando la competencia del Ejecutivo otrora asignada y creando una duplicidad de funciones dentro del Estado, vulnerando de esta forma el artículo 136 de la Carta.

6. Violación del artículo 313 de la Constitución Política.

El artículo 6° del proyecto de ley en estudio, ordena al municipio de San Sebastián de Mariquita crear una empresa industrial y comercial del Estado o de economía mixta, para la administración y funcionamiento de las obras consideradas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 2°.

Con este artículo se vulnera la autonomía de las entidades territoriales, en lo que se relaciona con la determinación de la estructura de la administración municipal, cuando constitucionalmente se establece la competencia en cabeza del Concejo de crear, a iniciativa del Alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta - artículo 313-6 -.

Con el artículo 6° del proyecto también se vulneraría el artículo 136 de la Constitución Política que establece la prohibición al Congreso de la República de inmiscuirse por medio de resoluciones o leyes, en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.

7. Vulneración del artículo 345 de la Constitución Política.

El artículo 7° del proyecto de ley en estudio establece:

"Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley".

Como se ve, el artículo autoriza al Gobierno a realizar las operaciones presupuestales necesarias para cumplir con lo preceptuado en el proyecto de ley, situación ésta que está prohibida por el artículo 345 de la Constitución Nacional.

El artículo 345 de la Carta determina que en tiempo de paz no se puede hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el presupuesto de gastos. Tampoco puede hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso.

De esta disposición constitucional se puede deducir entonces, que el presupuesto solamente puede ser reformado por el Congreso de la República, y de manera extraordinaria en estados de excepción, por el Ejecutivo. Esto es reconocido como el principio de legalidad del gasto público.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en afirmar que el Ejecutivo no puede reformar el presupuesto, sino con base en el ejercicio de las facultades correspondientes a los estados de excepción. En sentencia C206/93 ha dicho:

"Así en particular, en materia de gastos, la Carta eliminó la figura de los créditos o traslados adicionales administrativos que preveía la anterior Constitución, por lo cual se puede concluir que, tal y como esta Corte ya lo ha establecido, sólo el Congreso -como legislador ordinario- o el Ejecutivo -cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción- tienen la posibilidad de modificar el presupuesto."

De conformidad con lo expuesto, no puede el Congreso autorizar a través de una ley ordinaria, como lo es el proyecto de ley en estudio, al Ejecutivo para realizar cambios en el presupuesto, si la misma Constitución se lo ha prohibido. En otras palabras, no puede el Congreso dar al Ejecutivo potestades que la Constitución le prohíbe ejercer.

De la misma manera, el artículo 4° del proyecto de ley al determinar que se "asignarán sendas partidas en sus presupuestos anuales" desconoce las disposiciones antes mencionadas.

Por tanto, el mandato impuesto en el artículo 4° y la autorización contemplada en el artículo 7° del proyecto de ley, vulneran las disposiciones constitucionales del artículo 345 superior.

8. Violación del artículo 346 de la Constitución Política.

El artículo 346 de la Carta establece la competencia que tiene el Gobierno, para formular anualmente el Presupuesto que deberá presentar para su aprobación ante el Congreso de la República.

Es así como, respecto de las competencias constitucionales en materia presupuestal se puede diferenciar claramente cual función corresponde a cada uno de los actores que participan en el proceso. Al Gobierno le corresponde de manera privativa la iniciativa en la programación y elaboración del presupuesto, y al Congreso por su parte, le compete determinar las autorizaciones máximas de gasto por medio de una ley orgánica.

En la programación y elaboración del Presupuesto, el Gobierno tiene la facultad de determinar los montos que destinará a cada proyecto, teniendo como límite, la autorización máxima que apruebe el Congreso.

En el artículo 2° del proyecto de ley se establecen las obras que deben realizarse con cargo al Presupuesto de la Nación en el municipio de San Sebastián de Mariquita y los montos que deberán destinarse a cada proyecto. Con esta enumeración de los proyectos de inversión con la correspondiente asignación del monto del gasto, el Congreso está vaciando la competencia del Ejecutivo en materia de programación, y en consecuencia violando lo dispuesto por el artículo 346 de la Carta.

La Corte Constitucional se pronunció sobre el tema en sentencia C-101/96 afirmando:

"La formulación del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones supone la potestad del Gobierno de presentar el proyecto respectivo en la forma que considere debe ser aprobado por el Congreso. En esto radica precisamente la iniciativa presupuestal radicada en cabeza del Ejecutivo, como responsable de la política económica y de desarrollo.

(...)

Es consustancial a la facultad de formulación del presupuesto, la potestad del Gobierno para disponer libremente en el respectivo proyecto de las apropiaciones destinadas a cada sección del presupuesto. No de otra forma se explica porque al propio presupuesto. No de otra forma se explica porque al propio Congreso le está prohibido aumentar ninguna de las partidas de gastos propuestas por el Gobierno, salvo que medie la aceptación escrita del ministro del ramo (CP art. 351)".

Por tanto, tratar de suplir la función del Ejecutivo en la elaboración y programación del presupuesto a través de disposiciones como las contenidas en el artículo 2° del proyecto, contraría el precepto constitucional del artículo 346.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

Bogotá, D. C., 23 de enero de 2001

Doctor

ANDRES PASTRANA ARANGO

Presidente de la República

Ciudad.

Señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y en doble ejemplar, atentamente me permito enviar a usted para su Sanción Ejecutiva el Proyecto de ley número 197 de 1999 Senado, número 017 de 2000 Cámara, *por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Mariquita del departamento del Tolima, se vincula a la conmemoración de los 450 años de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales; para proyectos de infraestructura e interés social.*

El citado Proyecto de ley fue considerado y aprobado en Comisión el día 18 de mayo de 2000 y en sesión Plenaria el día 26 de julio del mismo año, a lo que respecta al Senado. En la honorable Cámara de Representantes en Comisión el día 4 de octubre de 2000 y en sesión Plenaria el día 15 de diciembre del presente año.

Cordialmente,

El Presidente del Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

LEY ...

por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Mariquita del departamento del Tolima, se vincula a la conmemoración de los 450 años de su fundación y se

autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde homenaje al municipio de San Sebastián de Mariquita del departamento del Tolima, con motivo de la conmemoración de los 450 años de su fundación que se cumplirán el próximo 28 de agosto del año 2001.

Artículo 2°. En desarrollo del artículo 150, numeral 3 y 151 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional ejecutará las siguientes obras de interés social en el municipio de San Sebastián de Mariquita, departamento del Tolima, así:

1. Realización de las siguientes investigaciones históricas, entre otras y publicaciones \$500.000.000

a) San Sebastián de Mariquita y la Expedición Botánica;

b) San Sebastián de Mariquita y Jiménez de Quesada;

c) La Provincia de Mariquita y su espacio;

d) San Sebastián de Mariquita y sus hijos ilustres José León Armero y Moreno y Escandón;

e) Historia Urbana de San Sebastián de Mariquita (s XVI - XX);

f) La Minería, el Comercio y el Desarrollo Tecnológico de San Sebastián de Mariquita (s XVI - XIX);

g) Historia Cultural de San Sebastián de Mariquita, Pintura – Gaspar de Figueroa, entre otros, Literatura y otras.

2. Obras en el Bosque Municipal José Celestino Mutis, entre otras \$2.000.000.000.

a) Barrio Ecológico 450 años;

b) Campaña de concientización;

c) Delimitación;

d) Aislamiento;

e) Dirección científica – Reforestación – Conservación;

f) Centro de Investigación científica – Punto apoyo de investigaciones;

g) Vigilancia;

h) Senderos turísticos;

i) Jardín Botánico.

3. Obras para el Centro Cultural, entre otras, \$2.500.000.000

a) Adquisición, construcción, remodelación y restauración de un inmueble urbano de la época, con un área anexa no inferior a 5.000 metros cuadrados, para la instalación en un conjunto integrado y armónico, entre otros, de los servicios de:

1. Biblioteca – Centro de documentación, archivo histórico.

2. Museo.

3. Centro de historia y ONG.

4. Centro de convenciones.

5. Salas de exposiciones y expresiones culturales.

6. Ruta histórica.

7. Artesanías;

b) Desarrollo del contenido de los conceptos anteriores.

4. Rehabilitación del Centro Histórico, Restauración y Proyectos Especiales
\$1.500.000.000.

5. Colegio Técnico Industrial \$2.000.000.000

6. Plaza principal, Plaza de Mercado y Centro de acopio \$2.500.000.000

7. Vía Troncal Veredal \$1.000.000.000

8. Pavimentación Calles de la Zona Urbana \$1.000.000.000

Artículo 3°. Declaránse Bienes de Interés Cultural de carácter nacional la Casa donde funcionó la Real Expedición Botánica del Nuevo Reino de Granada, el Bosque Municipal José Celestino Mutis lugar en que trabajó este gran sabio y de inmenso valor científico, la Casa Mutis sitio donde habitó, el Santuario del Milagroso Señor de la Ermita, las Ruinas de Santa Lucia pertenecientes a la

iglesia en que reposaron los restos de Gonzalo Jiménez de Quesada y la Iglesia de San Sebastián que data desde los inicios de la población, bienes todos ubicados en el municipio de San Sebastián de Mariquita, departamento del Tolima.

Artículo 4°. Estos bienes de interés cultural de carácter nacional serán objeto de especial cuidado y conservación por parte de las Administraciones Municipal, Departamental y Nacional, para lo cual se asignarán sendas partidas en sus presupuestos anuales, al igual que la Corporación Autónoma Regional del Tolima, en lo que al Bosque Municipal respecta.

Artículo 5°. Para la ejecución de las obras consideradas en el artículo 2° de la presente ley, el Departamento del Tolima y el Municipio de San Sebastián de Mariquita, destinarán recursos y efectuarán la gestión para la consecución de mecanismos alternativos de financiación, según el caso.

Artículo 6°. Para la administración y funcionamiento de las obras consideradas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo segundo de la presente ley, el municipio de San Sebastián de Mariquita creará a iniciativa del Alcalde una empresa industrial y comercial del Estado o de economía mixta, que contará con partidas asignadas en cada vigencia fiscal para tales fines por la Nación, el departamento, el municipio y la Corporación Autónoma Regional del Tolima en cuanto al Bosque Municipal, con el producido de los servicios culturales, recreativos y turísticos, entre otros, que sean prestados por la empresa y las donaciones que reciba. Su patrimonio inicial estará conformado por las obras de los numerales mencionados y que sean susceptibles de integrarlo, y con los aportes privados, según el caso.

Artículo 7°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Basilio Villamizar Trujillo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

Decretos

DECRETO NUMERO 253 DE 2001

(febrero 19)

por el cual se ordena la publicación del Proyecto de Acto Legislativo, "por el cual se adopta una reforma política constitucional y se dictan otras disposiciones".

El Presidente de la República de Colombia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 375 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el honorable Congreso de la República, remitió a la Presidencia, para el trámite pertinente, el Proyecto de Acto Legislativo número 06 de 2000 Senado, 118 de 2000 Cámara, *por el cual se adopta una reforma política constitucional y se dictan otras disposiciones*;

Que el citado proyecto de acto legislativo fue presentado a consideración del honorable Congreso de la República el 16 de agosto de 2000, por más de 10 Senadores, habiendo sido repartido a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República;

Que la publicación del proyecto y su exposición de motivos se efectuó en la **Gaceta del Congreso** número 335 del 18 de agosto de 2000;

Que la publicación de la ponencia para primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, se efectuó en la **Gaceta del Congreso** número 411 del 9 de octubre de 2000;

Que según consta en el expediente, el proyecto de acto legislativo fue aprobado en primer debate, con modificaciones, en las sesiones de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, llevadas a cabo los días 10 y 11 de octubre de 2000;

Que la ponencia para segundo debate en el Senado de la República se publicó en la **Gaceta del Congreso** número 430 del 27 de octubre de 2000;

Que en sesión Plenaria del Senado de la República, efectuada los días 14 y 15 de noviembre de 2000, se aprobó, el proyecto de acto legislativo;

Que la ponencia para primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se publicó en la **Gaceta del Congreso** número 490 del 6 de diciembre de 2000;

Que en sesión del 5 de diciembre de 2000, la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, aprobó en primer debate, el proyecto de acto legislativo;

Que la ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes se publicó en la **Gaceta del Congreso** número 503 del 13 de diciembre de 2000;

Que según consta en el expediente, la Cámara de Representantes en su sesión Plenaria del 15 de diciembre de 2000, aprobó el proyecto de acto legislativo;

Que la Comisión accidental de conciliación reunida el 15 de diciembre de 2000 aprobó el texto definitivo;

Que las plenarias de la Cámara de Representantes y el Senado de la República en sendas sesiones realizadas el 15 de diciembre de 2000 aprobaron el texto presentado por la Comisión de Conciliación;

Que de conformidad con el artículo 375 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional debe publicar el Proyecto de Acto Legislativo número ... Senado, ... Cámara,

DECRETA:

Artículo 1°. Ordénase la publicación del Proyecto de Acto Legislativo número 06 de 2000 Senado, 118 de 2000 Cámara, aprobado en primera vuelta por el honorable Congreso de la República, *por el cual se adopta una reforma política constitucional y se dictan otras disposiciones*, cuyo texto es el siguiente:

Acto Legislativo número ..., *por el cual se adopta una reforma política constitucional y se dictan otras disposiciones*.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Listas únicas y umbral*. La Constitución Política tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo. Cada partido o movimiento político presentará una lista única para la elección de miembros para las corporaciones públicas y un solo candidato para las elecciones uninominales.

Para la asignación de curules en el Sonado de la República a un determinado partido o movimiento político, se requiere que la lista que lo representa haya obtenido por lo menos, el tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en las respectivas elecciones.

Para la asignación de curules en corporaciones distintas al Senado de la República a un partido o movimiento político, se requiere que la lista que lo representa haya obtenido por lo menos la mitad de la cifra correspondiente al resultado de dividir la totalidad de votos válidos entre el número de curules por proveer.

Ninguna persona podrá participar como candidato en más de una lista en las elecciones para corporaciones públicas.

Quien, de conformidad con los estatutos de su partido o movimiento político, se haya postulado como precandidato a cargo de elección popular dentro del mismo y no haya sido seleccionado como candidato, no podrá presentarse a las mismas elecciones en nombre de otro partido o movimiento.

Parágrafo 1°. Con el único fin de completar la cifra de votos necesaria para acceder a las corporaciones públicas establecida en el presente artículo, los partidos y/o movimientos políticos, al participar en las elecciones para miembros de corporaciones públicas, podrán constituir alianzas temporales para presentar listas en la respectiva circunscripción electoral.

Los votos de los partidos y/o movimientos políticos sólo se acumularán para los efectos mencionados en el presente parágrafo.

Parágrafo 2°. En todo caso los partidos políticos respetarán la participación proporcional de la mujer de conformidad con lo establecido en la Constitución y reglamentado por la ley.

Parágrafo transitorio. Para la asignación de las curules al Senado de la República de los años 2002, 2006 y 2010, participarán listas que hayan obtenido cuando menos el uno por ciento (1%), el dos por ciento (2%) y el tres por ciento (3%) respectivamente para cada uno de estos años, de los votos emitidos válidamente.

Artículo 2°. *Cifra repartidora y voto preferente*. El artículo 263 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 263. Con el fin de garantizar la representación proporcional de los partidos y la equidad política en el acceso a las corporaciones públicas, se empleará el sistema de la cifra repartidora y el voto preferente.

Por lo tanto, la asignación de curules para integración de las corporaciones públicas se hará en el orden señalado por el voto preferente y por aquella cifra única que, obtenida utilizando la sucesión de números naturales permita repartirlas todas por el mismo número de votos en la correspondiente circunscripción.

Artículo 3°. *Financiación de las campañas electorales*. El artículo 109 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 109. Las campañas electorales para elegir Presidente de la República y Congreso, serán financiadas en su integridad mediante la anticipación de recursos del Estado a través de los partidos y movimientos que representen, en los términos que fije la ley atendiendo criterios de proporcionalidad con respecto a los resultados obtenidos en los comicios similares anteriores.

Las campañas electorales distintas a las mencionadas en el inciso anterior, se financiarán con recursos públicos y privados, en los términos que fije la ley. En estos casos, el reembolso se calculará tomando el total de gastos autorizados menos las donaciones que se hubieren recibido para financiar la elección.

El Estado otorgará a los partidos, movimientos políticos, sociales o grupos significativos de ciudadanos que hayan postulado candidatos, publicidad en radio y televisión de acuerdo con los criterios que establezca la ley en función de la votación obtenida por cada postulante en los últimos comicios del mismo tipo. Cuando menos el 40% se distribuirá igualitariamente entre las listas y candidatos. Para el efecto, la utilización del espectro electromagnético será totalmente gratuita.

Parágrafo. Con fundamento en criterios de proporcionalidad electoral según resultados de comicios similares anteriores, de brevedad en el tiempo y economía en los costos, la ley reglamentará la duración de las campañas electorales y prohibirá la divulgación de encuestas durante el período que ella determine, reglamentará el acceso de los partidos y movimientos que inscriban candidatos a los medios de comunicación y a los instrumentos de publicidad utilizados en ellas.

La ley que reglamente la materia deberá ser aprobada por las dos terceras partes (2/3) de los miembros de una y otra Cámara.

Artículo 4°. Períodos institucionales. Adiciónase el artículo 123 de la Constitución Política con los siguientes tres (3) párrafos:

Parágrafo 1°. Los períodos establecidos en la Constitución o la ley para cargos de elección popular en la rama ejecutiva tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en caso de falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual éste fue elegido.

Parágrafo 2°. Los ministros del despacho, los directores de departamentos administrativos, los gerentes de entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y municipal, los secretarios de despacho de gobernaciones y alcaldías, los gerentes o directores de empresas de servicios públicos y de entidades que manejen recursos fiscales o parafiscales, no podrán ser candidatos a cargos de elección popular hasta dos años (2) después de haber cesado sus funciones. Los alcaldes y gobernadores no podrán aspirar a cargos de elección popular hasta dos años (2) después de haberse terminado el período institucional para el cual fueron elegidos.

Parágrafo 3°. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Nacional Electoral, así como los Magistrados Auxiliares, los Secretarios Generales de estas Corporaciones, el Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Vice-Procurador General de la Nación, el Vice-Fiscal General de la Nación no podrán ser candidatos a cargos de elección popular o de elección por la Cámara de Representantes, el Senado de la República o el Congreso de la República hasta dos (2) años después de haber cesado en sus funciones.

Los servidores públicos no podrán aspirar a cargos de elección por parte de los Concejos Municipales, las Asambleas Departamentales, los tribunales de Distrito Judicial o Contencioso Administrativo, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, el Consejo Nacional Electoral, la Cámara de Representantes, el Senado de la República o el Congreso de la República, sino tres (3) meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 5°. Modifíquese el encabezado del artículo 179 de la Constitución Política e inclúyase un párrafo en el mismo artículo, en los siguientes términos:

No podrán ser inscritos como candidatos al Congreso ni elegidos como Congresistas.

(...)

Parágrafo. Nadie podrá ser inscrito como candidato y ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente o aun cuando medie renuncia, en cualquier época del período.

Artículo 6°. *Efectividad del voto en blanco.* La Constitución Política tendrá un artículo nuevo, del siguiente tenor:

Artículo. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta de los votos válidos.

Si se trata de elegir miembros de una corporación, para la nueva votación se reabrirá la inscripción de las listas; en los demás casos se efectuará con candidatos distintos a la primera.

Artículo 7°. *Fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos.* El artículo 108 de la Constitución Política, quedará así:

Habrán partidos y movimientos políticos a nivel nacional y territorial. Una ley adoptada por las dos terceras partes de los miembros de cada corporación regulará la materia.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos en los términos que señale la ley.

Parágrafo. En los partidos y movimientos políticos, la organización interna, la nominación de directivos, la conformación de listas y la elección de candidatos se regirá por principios democráticos.

En la elaboración de los estatutos de los partidos y movimientos políticos se tendrán en cuenta los principios democráticos, la participación de sus miembros y la decisión mayoritaria. La consulta popular interna será obligatoria para todos los partidos y movimientos políticos para la escogencia de candidatos a elecciones unipersonales.

Se efectuarán en un mismo día las consultas populares internas para la escogencia de candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República. Así mismo, se realizarán en el mismo día las consultas populares internas para la escogencia de candidatos a gobernaciones, alcaldías.

El Estado contribuirá a la financiación de las consultas internas en los términos que fije la ley.

Artículo 8°. *Funcionamiento de los partidos en bancadas.* La Constitución Política tendrá un artículo nuevo, del siguiente tenor:

Artículo. Los partidos y movimientos políticos que tengan representación en el Congreso Nacional, las asambleas departamentales o los concejos municipales y distritales, actuarán como bancadas dentro de la respectiva corporación, con base en los principios de participación, decisión por mayorías y acatamiento obligatorio de las decisiones así adoptadas.

Los miembros de las bancadas, deberán actuar de conformidad con las decisiones y agendas democráticamente adoptadas al interior de los partidos y movimientos políticos, en relación con las iniciativas y el ejercicio del control político que cursen en la corporación pública correspondiente o alguna de sus comisiones.

Los votos disidentes sólo podrán basarse en razones debidamente justificadas, en los términos que establezcan los respectivos estatutos internos. Los estatutos internos de partidos y movimientos políticos, deberán prever sanciones para la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta su expulsión.

Parágrafo. Las distintas bancadas presentes en cada una de las corporaciones y sus comisiones, acordarán periódicamente la agenda respectiva. En la fijación del orden del día para cada una de las sesiones, las mesas directivas correspondientes, deberán dar estricto cumplimiento a la agenda pactada por las bancadas.

Artículo 9°. *Derechos de la oposición.* El artículo 112 de la Constitución Política, tendrá un parágrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. En las Elecciones Presidenciales el candidato perdedor en la segunda vuelta y aquellos candidatos que hubieren obtenido cuando menos el cinco por ciento (5%) de la votación en la primera vuelta, tendrán derecho a participar con voz en todos los debates que se adelanten en el Congreso de la República, durante el período constitucional inmediatamente siguiente al de las elecciones. Así mismo, tendrán iniciativa legislativa, y podrán promover debates y proponer las citaciones de los ministros y demás funcionarios.

Las funciones congresionales referidas en el presente artículo, se regirán por las disposiciones aplicables a los congresistas. A los candidatos mencionados en el presente artículo, no se les aplicará el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para los congresistas, ni tendrán derecho a remuneración alguna en razón del cumplimiento de las funciones congresionales.

Artículo 10. *Derecho de réplica de la oposición.* El artículo 112 de la Constitución Política tendrá un parágrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. Los partidos o movimientos políticos, distintos al del Presidente de la República, que no participen en el Gobierno Nacional, tendrán derecho de réplica en los medios de comunicación del Estado, frente a pronunciamientos de interés público, tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos expresados en estos mismos medios de comunicación por el Presidente de la República, los Ministros o los Directores de Departamento Administrativo, en el momento en que la oposición lo solicite y por una sola vez en cada caso.

La ley reglamentará, con el objeto de facilitarlo, el ejercicio del derecho de réplica por parte de los partidos de oposición.

Artículo 11. *Acusación contra el Presidente de la República y los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.* El numeral 3 del artículo 178 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes funciones.

(...)

3. Acusar ante el Senado cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura. La ley reglamentará la materia.

Artículo 12. *Juzgamiento del Fiscal General de la Nación*. El artículo 235 de la Constitución Política tendrá un nuevo numeral, del siguiente tenor:

Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

(...)

8. Investigar y juzgar al Fiscal General de la Nación por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de su cargo, aunque hubiere cesado en el ejercicio del mismo.

Artículo 13. *Investigación y Juzgamiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y la Corte Constitucional*. El artículo 256 de la Constitución Política tendrá un nuevo numeral, del siguiente tenor:

Artículo 256. Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura y a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo con la Ley, las siguientes atribuciones.

(...)

8. Investigar y juzgar a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional por cualquier conducta punible o infracción disciplinaria que se les impute en ejercicio de sus cargos o con ocasión de los mismos. Esta función la ejercerá la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo y, en ningún caso, podrá ser delegada.

Artículo 14. *Juzgamiento del Presidente de la República*. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así.

Artículo 174. El Senado de la República conocerá de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces y contra los Miembros del Consejo Superior de la Judicatura. En este caso sólo conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de sus cargos o con ocasión de los mismos.

Artículo 15. *Los servicios administrativos y técnicos de las cámaras*. El artículo 135 de la Constitución Política, tendrá un párrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. Las funciones administrativas del Congreso de la República serán ejercidas por un órgano técnico independiente adscrito a la Rama Legislativa que goce de personería jurídica y autonomía.

El citado órgano rendirá informes de su gestión al Congreso en pleno, al inicio de cada período de sesiones y presentará los estados financieros certificados, tanto por el Contador General de la Nación, como por el Contralor General de la República.

Artículo 16. *Elección e integración de la Cámara de Representantes*. El artículo 176 de la Constitución quedará así:

Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

La Cámara de Representantes se compondrá de dos (2) representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada cuatrocientos mil (400.000) habitantes, o fracción superior a doscientos mil (200.000).

Para la elección de representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial. La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos indígenas, las negritudes, las minorías políticas. Mediante esta circunscripción se podrá elegir hasta cinco (5) representantes.

Parágrafo. Ninguna circunscripción reducirá el número de miembros que tenga en la Cámara de Representantes al momento de entrar en vigencia el presente acto legislativo.

Artículo 17. *Citaciones a los ministros y otros funcionarios*. El numeral 8° del artículo 135 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 135. Son facultades de cada Cámara:

8. Citar y requerir a los Ministros, para que concurran a las sesiones. Las citaciones se realizarán por los integrantes de la bancada del respectivo partido o movimiento político, con asiento en la comisión o plenaria, y deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito.

En caso de que los ministros no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, esta podrá proponer moción de censura. El Ministro deberá comunicar la excusa con veinticuatro (24) horas de anticipación. Una (1) hora después de la hora de citación, no está obligado a esperar.

Con todo, los ministros no podrán ser citados para un mismo día a más de una comisión o sesión plenaria. Una vez aprobadas, las citaciones deben informarse al presidente de cada cámara a través de las respectivas secretarías, las cuales abrirán un registro con orden numérico y cronológico de aprobación. En caso de coincidencia, los presidentes de las comisiones y/o cámaras donde se hubieren

aprobado las citaciones, acordarán la definición de los temas a los que deba darse prelación, o la acumulación de los mismos.

Los Ministros deberán ser oídos en la sesión que corresponda, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. En ningún caso el debate puede extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión. Luego de evaluar los informes y respuestas que en el debate se hayan rendido, éste podrá terminar con la proposición de una moción de censura.

Los funcionarios que fueren renuentes a concurrir a las invitaciones, podrán ser conducidos por la autoridad de policía a solicitud de la mayoría de los miembros de la respectiva comisión o corporación.

Artículo 18. *Conciliación legislativa*. El artículo 161 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 161. Cuando surgieren discrepancias en las cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones accidentales conformadas por un mismo número de senadores y representantes, quienes reunidos conjuntamente, definirán por mayoría cuál de los dos textos será nuevamente sometido a segundo debate en la plenaria de cada Cámara.

Si los integrantes de las comisiones accidentales no se pusieren de acuerdo podrán ordenar el regreso de los textos a las respectivas comisiones permanentes, para que en sesión conjunta, éstas propongan uno que recoja en lo esencial la materia objeto de conciliación, sin que sea posible introducir temas nuevos, ni pronunciarse sobre aspectos en los cuales no hayan surgido discrepancias. Previa publicación, el texto así definido se someterá a debate y aprobación de las respectivas plenarios.

Si después de la repetición del segundo debate persiste la diferencia, se considerará negada la parte no conciliada del proyecto de ley respectivo. En caso de que los apartes no conciliados constituyan parte esencial del respectivo proyecto, éste se entenderá negado.

Artículo 19. *Restricción a temas nuevos en plenarios*. El artículo 160 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 160. Entre el primero y el segundo debate deberá mediar un lapso no inferior a ocho (8) días, y entre la aprobación de un proyecto en una de las cámaras y la iniciación del debate en la otra, deberán transcurrir por lo menos quince (15) días.

Las plenarios de las cámaras no podrán introducir temas no debatidos en la comisión respectiva. Si lo hicieren, se devolverá la propuesta a la Comisión

permanente en la cual se haya surtido el primer debate, para su discusión. Si la comisión no aceptare la adición introducida, los artículos nuevos propuestos, serán decididos en plenaria.

Durante el segundo debate, las cámaras podrán introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzguen necesarias, sobre temas ya incluidos en el proyecto aprobado en primer debate. Estas modificaciones, adiciones y supresiones requerirán para su aprobación el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de la respectiva cámara. Si la propuesta obtuviere solamente la mayoría simple, el autor o ponente podrán solicitar a la mesa directiva, el envío de la propuesta a la comisión permanente en la cual surtió el primer debate, para que ésta decida y reenvíe la propuesta a la plenaria dentro de los cinco (5) días siguientes. Para su aprobación en segundo debate se requerirá mayoría simple.

Todo proyecto de ley o de acto legislativo deberá tener informe de ponencia en la respectiva comisión encargada de tramitarlo, y deberá dársele el curso correspondiente.

Artículo 20. *Reforma a la objeción presidencial.* El artículo 167 de la Constitución Política quedará, así:

Artículo 167. El proyecto de ley objetado total o parcialmente por el Gobierno volverá a las cámaras a segundo debate.

El Presidente sancionará sin poder presentar objeciones el proyecto que, reconsiderado, fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros de una y otra Cámara.

Exceptúase el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucional. En tal evento, si las cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Constitucional para que ella, dentro de los seis (6) días siguientes, decida sobre su exequibilidad. El fallo de la Corte obliga al presidente a sancionar la ley. Si lo declara inexecutable, se archivará el proyecto.

Si la Corte considera que el proyecto es parcialmente inexecutable, así lo indicará a la cámara en que tuvo su origen para que, oído el Ministro del ramo, rehaga e integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte. Una vez cumplido este trámite, remitirá a la Corte el proyecto para fallo definitivo.

Las Cámaras integrarán una comisión accidental conformada por un mismo número de senadores y representantes, quienes reunidos conjuntamente, presentarán un informe a consideración de las plenarios.

Artículo 21. *Ampliación de los períodos de los gobernadores.* El artículo 303 de la Constitución Política quedará así:

En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con los departamentos. Los gobernadores serán elegidos para períodos de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos para el período siguiente y por una sola vez.

La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección, determinará sus faltas absolutas y temporales y forma de llenarlas; y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

Artículo 22. *Ampliación del período para alcaldes.* El artículo 314 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio que será elegido popularmente para períodos de cuatro (4) años, podrán ser reelegidos para el período siguiente y por una sola vez. El Presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

Parágrafo. Los alcaldes municipales que pueden ser reelegidos por una sola vez, corresponden a las alcaldías de municipios y distritos de más de cien mil (100.000) habitantes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.

Artículo 23. *Fortalecimiento del régimen de pérdida de investidura.* El artículo 183 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 183. Los congresistas perderán su investidura:

1. Por violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y al régimen de conflicto de intereses.
2. Por la inasistencia, durante un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias de la respectiva cámara o de comisiones constitucionales permanentes en las que se voten proyectos de ley o de acto legislativo o mociones de censura. Las mesas directivas citarán al menos con tres (3) días de anticipación a dichas sesiones.

3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de instalación de las cámaras o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.
4. Por indebida destinación de dineros públicos, o por intervenir indebidamente en el manejo, dirección o utilización de recursos del presupuesto. Podrá hacerse mención a partidas presupuestales únicamente en el marco del control político público.
5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.
6. Por violación al régimen de financiación y publicidad de las campañas electorales, por negociación de votos, o por participar en prácticas de trashumancia electoral.

Parágrafo 1. Las causales mencionadas en el presente artículo serán también aplicables a los miembros de las corporaciones públicas de elección popular.

Parágrafo 2. Las causales previstas en los numerales 1, 4, 5 y 6 serán aplicables a los gobernadores y alcaldes. La ley reglamentará la materia. Así mismo, perderán la investidura los gobernadores y alcaldes que faciliten que un miembro de una corporación pública gestione partidas presupuestales.

Parágrafo 3. Las causales señaladas en los numerales 2 y 3 del presente artículo no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor o justa causa.

Parágrafo 4. Serán sancionados por mala conducta con destitución, los funcionarios públicos que faciliten o participen en la gestión de partidas presupuestales por parte de miembros de corporaciones públicas de elección popular.

Artículo 24. El numeral 6 del artículo 136 de la Constitución Política quedará así:

(...)

6. Autorizar viajes al exterior con dineros del erario, salvo para el cumplimiento de misiones específicas estrictamente relacionadas con la función congresional aprobadas por las tres cuartas partes de los miembros de la respectiva Cámara, mediante votación nominal.

Artículo 25. El inciso segundo del artículo 299 de la Constitución Política quedará así:

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo

que corresponda. El período de los diputados será de cuatro (4) años y tendrán la calidad de servidores públicos.

Artículo 26. El inciso primero del artículo 312 de la Constitución Política, quedará así:

En cada municipio habrá una Corporación Administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará Concejo Municipal, integrado por no menos de siete (7), ni más de veintiún (21) miembros según lo determine la Ley de acuerdo con la población respectiva.

Artículo 31. El artículo 346 de la Constitución quedará así:

Artículo 346. El Gobierno formulará anualmente el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los primeros diez (10) días de cada legislatura.

En la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las Ramas del Poder Público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan de Desarrollo. No podrán aprobarse partidas globales respecto de ningún rubro. Cada partida deberá estar suficientemente desagregada y detallada.

Las comisiones de asuntos económicos de las dos Cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al Proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones.

Previamente a la discusión en comisiones conjuntas de asuntos económicos de las dos Cámaras, y durante el mes después de su presentación se reunirán conjuntamente las Comisiones Constitucionales Permanentes de las dos Cámaras por especialidad, con el objeto de producir sendos conceptos o pliegos reformativos respecto del Proyecto de Presupuesto y en relación con los temas de su competencia. Los informes así producidos serán distribuidos a todos los miembros del Congreso y serán considerados durante el primer debate.

Durante el mismo período los Congresistas se reunirán por bancadas departamentales y Bogotá para examinar las partidas que se asignen al respectivo departamento o al Distrito Capital, efectuando dicho estudio de manera desagregada y producirán un informe con las mismas características del mencionado en el inciso anterior, el cual tendrá el mismo trámite.

Los Senadores formarán parte de la bancada del departamento donde hayan obtenido la mayor votación.

El Proyecto de Rentas y Ley de Apropriaciones deberá ser sometido a consideración para segundo debate en las Plenarias a más tardar ocho (8) días antes del vencimiento del término para la expedición del Presupuesto del que trata el artículo 349.

Parágrafo 1°. Las modificaciones que se propongan en los informes de que tratan los incisos 4 y 5 del presente artículo deberán corresponder al Plan de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo y a los Planes de Inversión de los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales.

Parágrafo 2°. Cualquier modificación a la Ley de Presupuesto anual de Rentas y Ley de Apropriaciones deberá tramitarse por el Congreso como Ley de la República.

Artículo 32. El presente acto legislativo rige desde la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Basilio Villamizar Trujillo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de febrero de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

Humberto de la Calle Lombana.

DECRETO NUMERO 254 DE 2001

(febrero 19)

*por el cual se ordena la publicación del Proyecto de Acto Legislativo,
"por medio del cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política".*

El Presidente de la República de Colombia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 375 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el honorable Congreso de la República, remitió a la Presidencia, para el trámite pertinente, el Proyecto de Acto Legislativo número 12/00 Senado; 120/00 Cámara, *por medio del cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política.*

Que el citado Proyecto de Acto Legislativo, que tuvo iniciativa del Gobierno Nacional, fue presentado a consideración del Honorable Congreso de la República el 30 de octubre de 2000;

Que la Presidencia del Senado de la República dispuso su reparto a la Comisión Primera Constitucional Permanente de esa Corporación, el día 30 de octubre de 2000;

Que la publicación del proyecto y su exposición de motivos se efectuó en la **Gaceta del Congreso** número 434 del 30 de octubre de 2000;

Que, el texto propuesto para primer debate, fue considerado y aprobado con modificaciones por la Comisión Primera del Senado de la República, en la sesión llevada a cabo el día 3 noviembre de 2000;

Que la ponencia para primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, se publicó en la **Gaceta del Congreso** número 439 del 7 de noviembre de 2000;

Que la ponencia para segundo debate fue aprobada en la plenaria del Senado de la República del 15 de noviembre de 2000. Este informe de ponencia se publicó en la **Gaceta del Congreso** número 449 del 15 de noviembre de 2000;

Que en la sesión de 1° de diciembre de 2000, la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, consideró y aprobó la ponencia para primer debate.

Que la ponencia para primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se publicó en la **Gaceta del Congreso** número 488 del 5 de diciembre de 2000;

Que la ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes, se publicó en la ***Gaceta del Congreso*** número 496 del 11 de diciembre de 2000;

Que según consta en el expediente, la Cámara de Representantes en su sesión Plenaria del día 12 de diciembre de 2000 consideró y aprobó el proyecto de acto legislativo, acogiendo el texto propuesto por la ponencia para segundo debate sin modificaciones;

Que en cumplimiento del artículo 161 de la Constitución Política, el Senado de la República y la Cámara de Representantes integraron comisiones accidentales de mediación con el fin de conciliar las discrepancias surgidas respecto del articulado aprobado por cada una de esas Corporaciones;

Que de acuerdo con en el acta suscrita por los integrantes de las comisiones accidentales de mediación, se decidió acoger el texto aprobado por la Cámara de Representantes, el cual fue sometido a consideración de las plenarias de cada una de las cámaras, siendo aprobado por éstas el día 13 de diciembre de 2000;

Que de conformidad con el artículo 375 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional debe publicar el Proyecto de Acto Legislativo número 012/00-Senado; 120/00 Cámara,

DECRETA:

Artículo 1°. Ordénase la publicación del Proyecto de Acto Legislativo número 012/00 Senado; 120/00 Cámara, *por medio del cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política*, cuyo texto es el siguiente:

Proyecto de Acto Legislativo "por medio del cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política" (aprobado en primera vuelta).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 347 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 347. El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados.

El presupuesto podrá aprobarse sin que se hubiere perfeccionado el proyecto de ley referente a los recursos adicionales, cuyo trámite podrá continuar su curso en el período legislativo siguiente.

El monto de las apropiaciones autorizadas en la ley de presupuesto para funcionamiento, diferentes de las destinadas al pago de pensiones, no podrá variar de un año a otro, en un porcentaje superior al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluida la correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.

La restricción al monto de las apropiaciones, no se aplicará a las necesarias para atender gastos decretados con las facultades de los Estados de Excepción.

Parágrafo transitorio: Durante los años 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, el monto total de las apropiaciones autorizadas por la ley de presupuesto para funcionamiento, diferentes de las destinadas al pago de pensiones, no podrá incrementarse de un año a otro, en un porcentaje superior al de la tasa de inflación proyectada para cada uno de ellos, más el uno punto cinco por ciento (1.5%).

La restricción al monto de las apropiaciones, no se aplicará a las necesarias para atender gastos decretados con las facultades de los Estados de Excepción.

Artículo 2°. El artículo 356 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales; para efecto de los servicios y recursos de las entidades territoriales, se crea el Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales.

Los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.

Para estos efectos la ley determinará los resguardos indígenas que serán considerados como municipios.

Las entidades territoriales destinarán los recursos del Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad al servicio de la salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media y los definidos por la ley, con especial atención a los niños.

La Nación no podrá pagar, directa o indirectamente, gastos en servicios que hayan sido señalados como de competencia de las entidades territoriales, con las excepciones que la ley establezca teniendo en cuenta el principio de concurrencia.

La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada entidad territorial; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:

- a) Población atendida y por atender, en los servicios de salud y educación;
- b) Reparto entre la población urbana y rural;
- c) Pobreza relativa;
- d) Eficiencia.

No se podrá descentralizar nuevas competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales para atenderlas. En ningún caso la Nación reasumirá competencias, ni los recursos definidos en el Parágrafo transitorio 1 del Artículo 3 de este Acto Legislativo, sin perjuicios de lo dispuesto en el artículo 288 de la Constitución Política.

Parágrafo transitorio. El Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales empezará a regir en la vigencia fiscal siguiente a aquella en que se apruebe la ley que regule su organización y funcionamiento; el Gobierno deberá presentar este proyecto de ley a más tardar el primer mes de sesiones del próximo período legislativo.

Artículo 3°. El artículo 357 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 357. El monto del Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales se incrementará anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluida la correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.

Para efectos del cálculo de la variación de los ingresos corrientes de la Nación a que se refiere el inciso anterior, estarán excluidos los impuestos nuevos cuando el Congreso así lo determine y, por el primer año de vigencia, los ajustes a los tributos existentes y los que se arbitren por medidas de Estados de Excepción.

A partir de la vigencia de este Acto Legislativo, los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un quince por ciento (15%) de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales, exceptuando los recursos que se destinen para educación y salud.

Parágrafo transitorio 1. El Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales tendrá como base inicial el monto de los recursos que la Nación transfería a las entidades territoriales antes de entrar en vigencia este Acto Legislativo, por concepto de situado fiscal, participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación y las transferencias complementarias al situado fiscal para educación.

Parágrafo transitorio 2. Durante los años comprendidos entre 2002 y 2008, el monto del Sistema General de Participaciones crecerá en un porcentaje igual al de la tasa de inflación causada, más un crecimiento adicional que aumentará en forma escalonada así: Para los años 2002 y 2003 el incremento será de 1.75%; para los años 2004 y 2005 será un aumento de 2% y para los años del 2006 al 2008 será de 2.5%.

Artículo 4°. El presente Acto Legislativo rige desde la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Basilio Villamizar Trujillo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de febrero de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

Humberto de la Calle Lombana.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

Ministerio del Interior

Decretos

DECRETO NUMERO 261 DE 2001

(febrero 19)

por el cual se determinan las zonas prioritarias de inversión social.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 17 de la Ley 434 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley 434 del 3 de febrero de 1998, establece que la política de paz es una política de Estado, permanente y participativa y que en su estructuración deben colaborar en forma coordinada y armónica todos los órganos del Estado, y las formas de organización, acción y expresión de la sociedad civil de tal manera que trascienda los períodos gubernamentales y que exprese la complejidad nacional;

Que el artículo 2° de la citada ley establece los principios rectores de la política de paz del Estado, entre otros, el principio de integralidad, según el cual para la consecución y mantenimiento de la verdadera paz no es suficiente la sola eliminación de la guerra, sino que se requiere simultáneamente de un conjunto de medidas integrales de carácter socioeconómico, cultural y político que combatan eficazmente las causas de la violencia;

Que el artículo 17 de la Ley 434 de 1998, establece: "Inversión social para la paz. El Presidente de la República determinará las zonas en las cuales deben adelantarse programas prioritarios de inversión social para los fines de la política de paz a que se refiere esta ley. Las mismas deberán ser tenidas en cuenta en la elaboración y ejecución del presupuesto de la Nación y de las entidades descentralizadas del orden nacional";

Que a través de la Resolución número 85 del 14 de octubre de 1998 se declaró abierto el proceso de diálogo con la Organización Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC-EP y se estableció una Zona de Distensión en los municipios de Mesetas, La Uribe, La Macarena y Vistahermosa del departamento del Meta y San Vicente del Caguán, del departamento del Caquetá,

con el fin exclusivo de llevar a cabo las conversaciones de paz entre representantes del Gobierno Nacional y voceros y representantes de las FARC;

Que en el marco del proceso de paz que se viene adelantando en la zona de distensión, el Gobierno juzga necesario reforzar la atención del Estado en los municipios mencionados, otorgando prioridad a los programas de inversión social,

DECRETA:

Artículo 1°. En los términos del artículo 17 de la Ley 434 de 1998, determinase como zona de inversión social para la paz la integrada por los municipios de Mesetas, La Uribe, La Macarena y Vistahermosa en el departamento del Meta y San Vicente del Caguán en el departamento de Caquetá.

Artículo 2°. El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público velarán por la identificación y asignación de los recursos necesarios para la financiación y ejecución de los proyectos y programas de inversión social para la zona que se define en el artículo anterior, los cuales deberán ser tenidos en cuenta y tendrán prioridad en la ejecución de recursos del Presupuesto General de la Nación, de los entes descentralizados del Fondo de Inversiones para la Paz y de los demás fondos y fuentes de financiación del orden nacional, de conformidad con las normas del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Artículo 3°. La prioridad en el presente decreto se aplica a la vigencia fiscal del año 2001, sin perjuicio de que sea prorrogada para vigencias futuras, de conformidad con las normas del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de febrero de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

Humberto de La Calle Lombana.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

**Ministerio de Hacienda
y Crédito Público**

Decretos

DECRETO NUMERO 260 DE 2001

(febrero 19)

por medio del cual se reglamentan los artículos 392 y 401 del Estatuto Tributario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, y los artículos 392 y 401 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

Artículo 1°. *Retención en la fuente por honorarios y comisiones para declarantes.* La tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de honorarios y comisiones de que trata el inciso tercero del artículo 392 del Estatuto Tributario, que realicen las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las demás entidades y personas naturales que tengan la calidad de agentes retenedores en favor de los contribuyentes del impuesto sobre la renta que sean personas jurídicas y asimiladas, es el once por ciento (11 %) del respectivo pago o abono en cuenta.

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta por honorarios o comisiones, sea una persona natural la tarifa de retención es del diez por ciento (10%). No obstante lo anterior, la tarifa de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por honorarios y comisiones en favor de personas naturales será del once por ciento (11 %) en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando del contrato se desprenda que los ingresos que obtendrá la persona natural beneficiaria del pago o abono en cuenta superan en el año gravable 2001 el valor de ochenta y ocho millones de pesos (\$ 88.000.000);
- b) Cuando los pagos o abonos en cuenta realizados durante el ejercicio gravable por un mismo agente retenedor a una misma persona natural superen en el año gravable 2001 el valor de ochenta y ocho millones de pesos (\$ 88.000.000). En este evento la tarifa del once por ciento (11 %) se aplicará a partir del pago o abono en cuenta que sumado a los pagos realizados en el mismo ejercicio gravable exceda dicho valor.

Artículo 2°. *Retención en los contratos de consultoría y de administración delegada para declarantes.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 1354 de 1987, la retención en la fuente por concepto de pagos o abonos en cuenta en los contratos de consultoría que realicen las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las demás entidades y personas naturales que tengan la calidad de agentes retenedores en favor de los contribuyentes del impuesto sobre la renta que sean personas jurídicas y asimiladas, es el once por ciento (11%). La misma tarifa se aplica a los pagos o abonos en cuenta por concepto de honorarios en los contratos de administración delegada a que se refiere el artículo 2° del Decreto reglamentario 1809 de 1989.

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta por contratos de consultoría y/o administración delegada sea una persona natural, la tarifa de retención es del diez por ciento (10%). No obstante lo anterior, la tarifa de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por los conceptos de que trata este artículo en favor de personas naturales será del once por ciento (11 %) en los eventos previstos en los literales a) y b) del artículo anterior.

Artículo 3°. *Retención en la fuente por servicios.* La tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta para los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios, que realicen las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las demás entidades y personas naturales que tengan la calidad de agentes retenedores, es el seis por ciento (6%) del respectivo pago o abono en cuenta.

La tarifa de retención en la fuente por transporte terrestre de carga, continúa regulándose por las normas vigentes.

La tarifa de retención en la fuente para los servicios prestados por las empresas de servicios temporales, las empresas de servicios de aseo y/o vigilancia, así como para el arrendamiento de bienes diferentes a los bienes raíces es del cuatro por ciento (4%).

Artículo 4°. *Retención en la fuente sobre otros ingresos.* La tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta por los pagos o abonos en cuenta que por los conceptos señalados en el inciso primero del artículo 51 del Decreto 1512 de 1985 efectúen las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las demás entidades y personas naturales que tengan la calidad de agentes retenedores, es el tres punto cinco por ciento (3.5%).

Los pagos o abonos en cuenta que correspondan a estos, conceptos, para los cuales existan tarifas de retención en la fuente señaladas en disposiciones especiales, seguirán rigiéndose por dichas tarifas.

Parágrafo. Cuando los pagos o abonos en cuenta incorporen el valor de impuestos, tasas y contribuciones, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados,

siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

Artículo 5°. *Pagos no sujetos a retención.* A las retenciones previstas en el artículo anterior les son aplicables las excepciones contenidas en las normas vigentes sobre retenciones en la fuente, salvo las que se refieren a los pagos o abonos en cuenta por servicios de restaurante, hotel y hospedaje, los cuales quedan sujetos a esta retención, siempre que el pago o abono en cuenta sea efectuado en forma directa por una persona jurídica, una sociedad de hecho o una entidad o persona natural que tenga la calidad de agente retenedor.

Parágrafo. Las circunstancias que originan las correspondientes excepciones, así como los hechos que dan lugar a la utilización de bases o tarifas inferiores a las generales señaladas en el artículo 4° de este decreto, deberán ser comunicadas por escrito al agente retenedor, por los beneficiarios de los respectivos pagos o abonos en cuenta.

Artículo 6°. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga el artículo 4° del Decreto 3715 de 1986 y los artículos 4°, 5°, 6° y 7° del Decreto 408 de 1995.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de febrero de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

**Ministerio de Desarrollo
Económico**

Decretos

DECRETO NUMERO 257 DE 2001

(febrero 19)

*por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 550 de 1999,
en lo relacionado con el régimen de los bonos de riesgo.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y, en desarrollo de lo previsto en el artículo 40 de la Ley 550 de 1999,

DECRETA:

Artículo 1°. *Capacidad de emisión.* Cualquier empresa o entidad que celebre un acuerdo de reestructuración de los previstos en la Ley 550 de 1999, tiene capacidad para emitir bonos de riesgo.

Artículo 2°. *Características.* Los bonos de riesgo tendrán las siguientes características:

1. Pueden incorporar el reconocimiento de un rendimiento financiero, tasa de interés o cualquier otra forma de rendimiento que se convenga en el acuerdo de reestructuración.
2. Cuando la naturaleza jurídica del emisor lo permita, pueden ser convertidos, de manera total o parcial, en cuotas, partes de interés social, aportes o acciones, sean éstas ordinarias, privilegiadas o con dividendo preferencial y sin derecho de voto. En el acuerdo y en el documento contentivo del bono de riesgo deberán expresarse la totalidad de las condiciones que se utilizarán para la conversión, incluyendo, entre otras, si la misma es voluntaria u obligatoria; si puede darse en forma anticipada o únicamente al vencimiento de los bonos, y las características específicas de las acciones, partes de interés social, aportes o cuotas en que se puede hacer tal conversión.
3. En caso de liquidación de la empresa reestructurada, los bonos de riesgo que se suscriban dentro de los acuerdos a que se refiere la Ley 550 de 1999, se pagarán con posterioridad a los demás pasivos externos y antes de cualquier reembolso a favor de los acreedores internos, salvo el caso de bonos que correspondan a la capitalización de acreencias laborales o fiscales, las cuales en este caso conservarán los privilegios legales que les corresponden en virtud de tal naturaleza.
4. Pueden otorgar a los tenedores el derecho privilegiado a que de las utilidades de la empresa reestructurada se les destine, en primer término, una cuota determinada, acumulable o no, según se pacte en el acuerdo de reestructuración. La acumulación no podrá extenderse a un período mayor de cinco años, contados a partir del momento en que la empresa comience a generar utilidades netas.
5. Pueden otorgar cualquier otra prerrogativa de carácter exclusivamente económico que, en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad privada, se establezca en el acuerdo de reestructuración de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999. En todo caso, los beneficios económicos que se incluyan en el

acuerdo de reestructuración, deberán sujetarse a lo previsto en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley 550 de 1999.

Parágrafo 1°. No será obligatorio que la emisión de bonos de riesgo cuente con un representante legal de tenedores de dichos títulos, salvo que así se decida en el acuerdo de reestructuración.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de aprobar modificaciones que puedan desmejorar los derechos o las condiciones económicas fijados para los bonos de riesgo en el acuerdo de reestructuración, se requerirá la aprobación de una mayoría calificada de tenedores, en términos de lo dispuesto en las normas vigentes que les sean aplicables. Cualquier otra modificación que se realice respecto a las condiciones inicialmente establecidas en el acuerdo para los bonos de riesgo debe ser aprobada por cualquier número plural de tenedores que represente no menos del cincuenta y uno por ciento (51 %) del valor total de los bonos de riesgo emitidos por el respectivo empresario.

Artículo 3°. *Negociabilidad.* Los bonos de riesgo podrán negociarse en la siguiente forma:

- a) Directamente, en forma privada, o
- b) A través del mercado público de valores, previa inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

En el acuerdo de reestructuración deberá constar si los bonos de riesgo se inscribirán o no en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y en una o más bolsas de valores. En caso afirmativo, deberá indicarse quién asume la responsabilidad por el pago de los gastos que se ocasionen como consecuencia de tal inscripción.

Artículo 4°. *Protección a los tenedores de bonos de riesgo.* Los tenedores de bonos de riesgo que se negocien en el mercado público de valores gozarán de las garantías y protecciones previstas en las normas que rigen dicho mercado, sin perjuicio de aquellas que se pacten en el respectivo acuerdo de reestructuración.

Tratándose de bonos de riesgo que no se negocien en el mercado público de valores, en el respectivo acuerdo de reestructuración deberán estipularse las reglas sobre protección de los tenedores que se consideren pertinentes, en adición a las previstas en las normas vigentes.

Artículo 5°. *Del documento contentivo del bono de riesgo.* Los documentos donde consten los bonos de riesgo, deberán contener como mínimo lo siguiente:

1. La denominación "Bono de Riesgo" debidamente destacada y la fecha de expedición.

2. La clase de bono y condiciones de conversión, cuando sea del caso, de conformidad con

lo previsto en el numeral 2 del artículo 2° del presente decreto.

3. El nombre de la entidad emisora, su domicilio principal y el de las sucursales u oficinas a las cuales puede acudir el tenedor para el pago de las prestaciones que genere a su favor el bono de riesgo.

4. El capital suscrito, el pagado y la reserva legal de la sociedad emisora.

5. La serie, número, ley de circulación, valor nominal y primas, si las hubiere.

6. El número de cupones que lleva adheridos, si los hubiere. En cada cupón debe indicarse el título al cual pertenece, su número, valor y la fecha en que puede hacerse efectivo. Además los cupones deberán tener la misma ley de circulación del bono de riesgo.

7. El rendimiento del bono o la indicación clara sobre la inexistencia del mismo.

8. El monto de la emisión, la forma, lugar y plazo para amortizar el capital y los rendimientos, si los hubiere, según lo pactado en el acuerdo de reestructuración.

9. Las medidas que proceden si, llegado el momento en que se hagan exigibles los rendimientos y/o el capital, el emisor del bono no cuenta con los recursos necesarios para atender su pago.

10. El nombre y domicilio de los avalistas o garantes, si los hubiere, así como el monto del aval respectivo.

11. La firma del representante legal de la entidad emisora y de la entidad avalista, si la hubiere, o de las personas autorizadas para ello.

12. La advertencia, debidamente destacada, respecto a que el capital de los bonos de riesgo, en caso de liquidación de la empresa reestructurada, sólo se cancelará con posterioridad al pago de los otros pasivos externos y antes de cualquier reembolso a favor de los acreedores internos.

13. Las demás indicaciones que sean necesarias y aplicables de conformidad con lo pactado en el acuerdo de reestructuración y las normas legales vigentes.

Artículo 6°. Suscripción de los bonos de riesgo. La suscripción de los bonos de riesgo emitidos como consecuencia de un acuerdo de reestructuración no será obligatoria. En tal sentido, sólo serán suscritos por aquellos acreedores que así lo decidan voluntariamente y que tengan capacidad legal para el efecto.

Artículo 7°. *Remisión de normas.* En los aspectos no previstos para los bonos de riesgo en la Ley 550 de 1999, en el presente decreto y en el respectivo acuerdo de reestructuración, a los referidos títulos se aplicarán las normas vigentes para bonos, en tanto dicho régimen no pugne con su naturaleza y con las disposiciones antes citadas.

Adicionalmente, a los bonos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios se aplicarán las normas expedidas por la Superintendencia de Valores en desarrollo de su facultad para señalar los requisitos y condiciones para la emisión, inscripción en el Registro, negociación y oferta de títulos en el mercado público de valores.

Artículo 8°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su fecha de publicación y deroga las disposiciones que te sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de febrero de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Augusto Ramírez Ocampo.

Ministerio de Educación Nacional

Decretos

DECRETO NUMERO 258 DE 2001

(febrero 19)

por el cual se modifican las plantas de personal Administrativo y Docente del Colegio Integrado Nacional Oriente de Caldas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 14 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54, literal n) de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 2523 de diciembre 4 de 2000 se modificó la estructura del Colegio Integrado Nacional Oriente de Caldas;

Que el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, consagra los principios y reglas generales conforme a los cuales el Gobierno Nacional puede modificar la estructura de los organismos administrativos del orden nacional;

Que el literal n) del precitado artículo 54, prescribe que se deberá adoptar una nueva planta de personal;

Que el Colegio Integrado Nacional Oriente de Caldas, presentó el estudio de que tratan los artículos 41 de la Ley 443 de 1998 y 148 y 155 del Decreto 1572 de 1998, modificado por el Decreto 2504 de 1998, para efectos de modificar su Planta de Personal Administrativo y Docente, el cual obtuvo concepto favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública; mediante oficio número 018714 de octubre 31 de 2000;

Que la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, otorgó el Certificado de Viabilidad Presupuestal, mediante oficio número 16960 del 24 de noviembre de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Las funciones propias del Colegio Integrado Nacional Oriente de Caldas, serán cumplidas por la Planta de Personal Administrativo que se establece a continuación.

No. de Grado Cargos	Dependencia y denominación del empleo	Código
------------------------------------	--	---------------

DESPACHO DEL RECTOR

1 (uno)	Rector de Institución Técnica Profesional	0151 05
2 (dos)	Asesor	1020 03
1 (uno)	Secretario Ejecutivo	5040 17

PLANTA GLOBAL

1 (uno)	Secretario General Institución Técnica Profesional	0161 03
2 (dos)	Director de Unidad de Institución Técnica Profesional	2195 11

1 (uno)	Profesional Especializado	3010	15
1 (uno)	Profesional Universitario	3020	14
3 (tres)	Profesional Universitario	3020	12
4 (cuatro)	Técnico Administrativo	4065	10
1 (uno)	Pagador	5045	23
1 (uno)	Auxiliar Administrativo	5120	20
2 (dos)	Auxiliar Administrativo	5120	18
4 (cuatro)	Secretario	5140	11
1 (uno)	Conductor Mecánico	5310	11
5 (cinco)	Celador	5320	06
7 (siete)	Auxiliar de Servicios Generales	5335	06

Artículo 2°. Las funciones propias del Colegio Integrado Nacional Oriente de Caldas, serán cumplidas por la Planta de Personal Docente, que se establece a continuación, así:

No. de Cargos Nivel de Educación Superior

17 (diecisiete) Docente, de tiempo completo

2 (dos) Docente de medio tiempo

Artículo 3°. El Rector mediante resolución distribuirá los cargos de las Plantas Administrativo Global y Docente y ubicará el personal teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades del servicio.

Artículo 4°. La incorporación de los Empleados a las Plantas de Personal Administrativo y Docente establecida en los artículos anteriores del presente Decreto, se efectuará dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de su publicación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1173 de 1999, la Ley 30 de 1992 y demás normas vigentes sobre la materia.

Artículo 5°. Los empleados públicos continuarán percibiendo la remuneración mensual correspondiente a los empleos que desempeñan actualmente, hasta

tanto se produzca la incorporación a las nuevas Plantas de Personal Administrativo y Docente y tomen posesión del cargo.

Artículo 6°. Los cargos de carrera vacantes de las Plantas de Personal Administrativa y Docente se proveerán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 1572 de 1998 modificado por el Decreto 2504 de 1998 y la Ley 30 de 1992.

Artículo 7°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga los Decretos 242 de 1994, 2208 de 1999, 1829 de 1994 y 2083 de 1996 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de febrero de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Ministro de Educación Nacional,

Francisco José Lloreda Mera.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

Resoluciones

RESOLUCION NUMERO 208 DE 2001

(febrero 12)

por la cual se conforman unos grupos internos de trabajo y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Educación Nacional, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 489 de 1998 y los Decretos 88 y 932 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario fortalecer el cumplimiento de objetivos y funciones comunes establecidas en el artículo 20 del Decreto 088 de 2000, asignadas a las

Direcciones de Educación Básica y de Educación Media Técnica y Continuada, integrándolas a las perspectivas sectoriales que en ejercicio de sus funciones compete a la Oficina Asesora de Planeación;

Que es necesario disponer que la Oficina Asesora de Planeación y la Dirección de Educación Básica, desarrollen conjuntamente la función a que se refiere el numeral 3 del artículo 8° del Decreto 88 de 2000;

Que se requiere dar sostenibilidad a las políticas de descentralización en relación con las competencias de la Nación en materia de recursos de Situado Fiscal y cofinanciación para la prestación del servicio público educativo en concordancia con las disposiciones legales pertinentes, así como en la asistencia técnica a las entidades territoriales en la formulación y seguimiento a sus planes y programas,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conformar en la Oficina Asesora de Planeación, y bajo su dirección, un Grupo Interno de Trabajo integrado por servidores de la misma Oficina, de la Dirección de Educación Básica y de la Dirección de Educación Media, Técnica y Continuada, el cual cumplirá las siguientes funciones:

- a) Orientar la asignación y distribución de los recursos del Situado Fiscal, teniendo en cuenta los requerimientos de cada entidad territorial, con criterios de efectividad de resultados, aplicación de estándares técnicos e incentivos a la eficiencia y equidad para el desarrollo del servicio educativo en concordancia con lo establecido en la Ley 60 de 1993 y demás normas legales y reglamentarias;
- b) Realizar el seguimiento, evaluación de gestión y resultados de la ejecución de recursos del Situado Fiscal transferido a las Entidades Territoriales y de recursos cofinanciados, para la prestación del servicio educativo;
- c) Diseñar y poner en marcha acciones y programas de fortalecimiento de la gestión financiera de las Entidades Territoriales.

Parágrafo. La Oficina Asesora de Planeación adelantará las gestiones y coordinará las acciones, ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y los Entes Territoriales acorde con los requisitos, procedimientos e información exigidos para la eficiente y oportuna gestión financiera de los recursos mencionados.

Artículo 2°. Conformar en la Dirección de Educación Básica, y bajo su dirección, un Grupo interno de Trabajo integrado por servidores de la Oficina Asesora de Planeación y de la Dirección de Educación Básica, que cumplirá las siguientes funciones:

- a) Brindar asistencia técnica a las Entidades Territoriales para la puesta en marcha de los planes sectoriales de desarrollo y de reorganización administrativa, de acuerdo con las directrices de la Oficina Asesora de Planeación;
- b) Efectuar el seguimiento y monitoreo del cumplimiento de los planes acordados y a los compromisos derivados de dichos planes;
- c) Presentar los informes de avance y cumplimiento de la ejecución de los planes de reorganización administrativa emprendidos por los entes territoriales.

Artículo 3°. La Secretaría General designará los integrantes de los Grupos Internos de trabajo previstos en la presente resolución, de acuerdo con las recomendaciones formuladas por las Direcciones de Educación Básica, Educación Media Técnica y Continuada y por la Oficina Asesora de Planeación.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de febrero de 2001.

El Ministro de Educación Nacional,

Francisco José Lloreda Mera.

(C.F.)

Ministerio de Comercio Exterior

Decretos

DECRETO NUMERO 255 DE 2001

(febrero 19)

por el cual se modifica de manera transitoria la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las normas generales previstas en las Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Decisión 371 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena se estableció el Sistema Andino de Franjas de Precios para un conjunto de productos agropecuarios, entre los cuales se encuentra el maíz amarillo, clasificado por la subpartida arancelaria 1005.90.11;

Que mediante el Decreto 547 de 1995 se estableció la metodología y los criterios objetivos para la determinación de los aranceles variables del Sistema Andino de Franjas de Precios;

Que mediante la Decisión 430 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena se autorizó a los Países Miembros limitar la magnitud de los derechos variables a lo necesario para el cumplimiento de sus compromisos sobre niveles arancelarios consolidados, asumidos ante la OMC;

Que la aplicación de la autorización anterior por algunos países miembros ha generado distorsiones en las condiciones de competencia de los productos derivados del maíz amarillo;

Que la Decisión 468 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena establece que la Secretaría General de la Comunidad Andina, mediante resolución, señalará cada seis meses, a partir de la primera quincena de enero del año 2000, el arancel promedio ponderado mensual al cual efectuarán sus importaciones Colombia, Ecuador y Venezuela para los productos que se clasifican por la subpartida 1005.90.11;

Que según la Decisión 468, arriba mencionada, Colombia y Ecuador pueden limitar la aplicación de los derechos variables adicionales resultantes de la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios para los productos que se clasifican por la subpartida 1005.90.11, hasta el nivel que señale la Resolución expedida por la Secretaría General de la Comunidad Andina de que trata el considerando anterior, durante los seis meses calendario siguientes a la expedición de la resolución;

Que mediante Resolución 468 del 15 de enero del año 2001, la Secretaría General de la Comunidad Andina dispuso que Colombia podrá limitar, entre el 1° de febrero y el 31 de julio del año 2001, la aplicación de los derechos variables adicionales resultantes del Sistema Andino de Franjas de Precios para el Maíz Amarillo clasificado por la subpartida arancelaria 1005.90.11, hasta un nivel tal que el arancel total no resulte superior al 46%,

DECRETA:

Artículo 1°. Límitase la aplicación de los derechos variables adicionales previstos en la Decisión 371 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y en el Decreto 547 de 1995, hasta un nivel tal que el arancel total no resulte superior al 46%, para las importaciones de maíz amarillo clasificado por la subpartida 1005.90.11.00 del arancel de aduanas.

Artículo 2°. Para acogerse al gravamen señalado en el artículo anterior, la importación del maíz amarillo será registrada por el Ministerio de Comercio Exterior, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 3°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural otorgará visto bueno a las importaciones que pretendan acogerse al gravamen señalado en el artículo 1° de este Decreto, de quienes hayan realizado compras efectivas de las cosechas nacionales de sorgo, yuca seca o maíz en las condiciones que para el efecto establezca.

Artículo 4°. Para obtener el levante de las mercancías al amparo del tratamiento arancelario previsto en este Decreto, el declarante está obligado a obtener antes de la declaración de importación y a conservar a disposición de la autoridad aduanera, el original del registro de importación en el cual conste que se acoge a las disposiciones aquí consagradas y que tiene el visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de conformidad con el artículo anterior.

Parágrafo 1°. El incumplimiento de los requisitos previstos en este artículo dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el Decreto 2685 de 1999.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de su publicación y hasta el 31 de julio del año 2001.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de febrero de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

La Ministra de Comercio Exterior,

Marta Lucía Ramírez de Rincón.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodrigo Villalba Mosquera.

Ministerio de Salud

Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud

Acuerdos

ACUERDO NUMERO 189 DE 2001

(febrero 5)

por el cual se aprueba el Presupuesto del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, para la vigencia fiscal de 2001.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, en ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 12 del artículo 172 de la Ley 100 de 1993 y el numeral 2º del artículo 6º del Decreto 1283 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley 628 de 2000, se decretó el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2001;

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el Decreto número 2790 de 2000, "por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2001, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos";

Que el Estatuto Orgánico del Presupuesto, Decreto 111 de 1996, establece en el artículo 123, que "los recursos que se producen a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía en desarrollo del mecanismo de compensación y promoción que trata el artículo 220 de la Ley 100 de 1993, no se constituirán en sujeto de obligación de incluirse en el Presupuesto General de la Nación";

Que el artículo 46 del Decreto 1283 de 1996, por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, señala que los recursos del Fosyga que no hagan parte del Presupuesto General de la Nación, se ejecutarán conforme al presupuesto aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud,

ACUERDA:

Artículo 1º. Aprobar el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Fondo de Solidaridad y Garantía para la vigencia del año 2001 en sus diferentes subcuentas, así:

Subcuenta Compensación

Ingresos

Superávit recaudo UPC 422.665.124.136

Rendimientos financieros inversiones 24.595.000.000

Rendimientos financieros cuentas recaudo EPS 5.762.125.670

Total Ingresos 453.022.249.806

Gastos

Pago proceso compensación 432.018.905.333

Pago otros eventos y fallos de tutela 10.000.000.000

Régimen especial madres comunitarias 7.000.000.000

Apoyo técnico, auditoría y remuneración fiduc. 4.003.344.473

Total Gastos 453.022.249.806

Subcuenta Promoción

Ingresos

Superávit comp. 0.5 puntos R. Contributivo 40.599.999.736

Impuesto a las municiones 752.340.000

Rendimientos financieros 21.534.000.000

Total Ingresos 62.886.339.736

Gastos

Programas de promoción y prevención 61.860.688.730

Prevención de la violencia y promoción conviv. Pacífica 752.340.000

Apoyo técnico, auditoría y remuneración fiduc. 273.311.006

Total Gastos 62.886.339.736

Subcuenta Solidaridad

Ingresos

Punto de cotización 382.092.400.676

Minhacienda deuda Paripassu (1994-1996) 105.336.000.000

Cajas de Compensación Familiar 3.659.300.741

Rendimientos financieros 62.113.759.776

Impuesto a las armas 1.974.448.807

Total Ingresos 555.175.910.000

Gastos

Subsidio a la demanda

Régimen subsidiado 541.500.443.173

Pago déficit Reg. Sub. Cajas de Comp. Familiar 500.000.000

Régimen especial madres comunitarias 9.892.309.488

Otros eventos trauma mayor por violencia 1.974.448.807

Pago fallos de tutela 100.000.000

Apoyo técnico auditoría y remuneración Fid. 1.208.708.532

Total Gastos 555.175.910.000

Subcuenta ECAT

Ingresos

Fonsat 20% 30.106.915.620

SOAT 50% 75.068.934.380

Rendimientos Financieros 22.953.000.000

Total Ingresos 128.128.850.000

Gastos

Accidentes de tránsito 82.539.226.638

Acciones terroristas 1.006.663.442

Catástrofes naturales	8.712.459.598
Res. Espc. Excd. Víctimas atent. y catast.	5.420.000.000
Reserva Especial Ajuste	5.000.000.000
Prog. Inst. red nac. de urgencias	12.725.250.160
Prog. Atenc. Poblac. Desplazada	7.747.504.903
Gastos recuperación procesos repetición	2.490.772.355
Apoyo Tecn. auditoría y remunerac. Fid.	2.486.972.904
Total Gastos ECAT.	128.128.850.000
Total Fosyga Ingresos	1.199.213.349.542
Total Fosyga Gastos	1.199.213.349.542

Parágrafo. Los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, incorporados en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia 2001, se ejecutarán de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 628 de 2000. Por lo tanto, cuando se requiera exceder la anualidad, se deberá obtener autorización para asumir compromisos que afecten vigencias futuras, aún en el evento que cuenten con apropiación suficiente en la vigencia fiscal en curso.

Artículo 2º. *Vigencia.* El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de publicación en el ***Diario Oficial***.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de febrero de 2001.

La Ministra de Salud,

Sara Ordóñez Noriega,

Presidente CNSSS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Secretario Técnico CNSSS,

Carlos Paredes Gómez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Colmena 0547090. 16-II-2001. Valor \$154.400.

**Departamento Administrativo
de la Función Pública**

Decretos

DECRETO NUMERO 222 DE 2001

(febrero 12)

por el cual se adiciona el Decreto 2724 de 2000.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia del presente decreto, adicionase la escala salarial gradual a que se refiere el Decreto 2724 de diciembre 27 de 2000, así:

SUBOFICIALES

Cabo Tercero 17.6295%

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 2724 de 2000.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C. a 12 de febrero de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis Fernando Ramírez Acuña.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

Superintendencias

Superintendencia de Sociedades

Resoluciones

RESOLUCION NUMERO 100-259 DE 2001

(febrero 15)

por la cual se delegan unas funciones.

El Superintendente de Sociedad, en ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones;

Que, según lo disponen los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 489 de 1998, el Superintendente de Sociedad puede delegar la atención y decisión de los asuntos a él confiados en los empleados públicos del nivel directivo de la entidad, con el propósito de dar desarrollo a los principios enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política;

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 116 de la Constitución Política, las Leyes 222 de 1995, 446 de 1998 y 550 de 1999 le atribuyeron a la Superintendencia de Sociedad funciones administrativas y jurisdiccionales en materia concursal, societaria y de promoción de acuerdos de reestructuración, y

Que, según lo dispone el numeral 16 del artículo 4° del Decreto-ley 1080 de 1996, corresponde al Superintendente asignar y distribuir las competencias de las

distintas dependencias administrativas de la Superintendencia para el mejor desempeño en la prestación del servicio,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adicionar, al artículo 2° de la Resolución 100-1397 del 3 de agosto de 1998, los siguientes numerales:

22. Las resoluciones por medio de las cuales se resuelven los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa en los asuntos sometidos a su competencia;

23. Las demás que le señale el Superintendente de Sociedades, de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Parágrafo. No obstante la delegación otorgada mediante la presente resolución, el Superintendente de Sociedades podrá en cualquier momento asumir la función de suscribir los actos administrativos y jurisdiccionales de competencia de la entidad.

Artículo 2°. El numeral 13 del artículo 36 de la Resolución 1397 del 8 de agosto de 1998 seguirá vigente, salvo en los asuntos de conocimiento del Superintendente Delegado para procedimientos mercantiles.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deja sin vigencia el Memorando 100-0400 del 16 de septiembre de 1998.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de febrero de 2001.

El Superintendente de Sociedades,

Jorge Pinzón Sánchez.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 100-261 DE 2001

(febrero 15)

por la cual se delegan unas funciones.

El Superintendente de Sociedad, en ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones;

Que, según lo disponen los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 489 de 1998, el Superintendente de Sociedad puede delegar la atención y decisión de los asuntos a él confiados en los empleados públicos del nivel directivo de la entidad, con el propósito de dar desarrollo a los principios enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política;

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 116 de la Constitución Política, las Leyes 222 de 1995, 446 de 1998 y 550 de 1999 le atribuyeron a la Superintendencia de Sociedad funciones administrativas y jurisdiccionales en materia concursal, societaria y de promoción de acuerdos de reestructuración, y

Que, según lo dispone el numeral 16 del artículo 4° del Decreto-ley 1080 de 1996, corresponde al Superintendente asignar y distribuir las competencias de las distintas dependencias administrativas de la Superintendencia para el mejor desempeño en la prestación del servicio,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adicionar, al artículo 1° de la Resolución 100-1397 del 3 de agosto de 1998, los siguientes numerales:

26. Las resoluciones por medio de las cuales se resuelven los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa en los asuntos sometidos a su competencia;

27. Las demás que le señale el Superintendente de Sociedades, de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Parágrafo. No obstante la delegación otorgada mediante la presente resolución, el Superintendente de Sociedades podrá en cualquier momento asumir la función de suscribir los actos administrativos y jurisdiccionales de competencia de la entidad.

Artículo 2°. El numeral 13 del artículo 36 de la Resolución 1397 del 8 de agosto de 1998 seguirá vigente, salvo en los asuntos de conocimiento del Superintendente Delegado para procedimientos mercantiles y el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control.

Artículo 3°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de febrero de 2001.

El Superintendente de Sociedades,

Jorge Pinzón Sánchez.

(C.F.)

Unidades Administrativas Especiales

Dirección de Impuestos
y Aduanas Nacionales

Resoluciones

RESOLUCION NUMERO 1240 DE 2001

(febrero 15)

*por medio de la cual se adiciona la Resolución 0164 del 9
de agosto de 1999.*

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con los artículos 19 y 40 del Decreto 1071 del 26 de junio de 1999 y el artículo 522 del Decreto 2685 del 28 de diciembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 522 del Decreto 2685 de 1999, señala que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dispondrá directamente o a través de depósitos habilitados, el depósito, la custodia, almacenamiento y enajenación de mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación;

Que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 443 de la Resolución 4240 del 2 de junio de 2000, los Administradores Locales, Especiales y Delegados deberán garantizar el buen estado y conservación de las mercancías aprehendidas, decomisadas y abandonadas a favor de la Nación;

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adicionar al artículo 33 de la Resolución 164 del 9 de agosto de 1999, el siguiente literal:

f) Suscribir las matrículas de depósito que se expidan en su respectiva jurisdicción por parte de los Almacenes Generales de Depósito o Personas Naturales o Jurídicas que presten el servicio de bodegaje de mercancías a bienes aprehendidos, decomisados o abandonados a favor de la Nación, con los cuales se haya suscrito convenio o contrato de almacenamiento.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de febrero de 2001.

El Director General,

Guillermo Fino Serrano.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 1246 DE 2001

(febrero 15)

*por la cual se delega la competencia para firmar ciertos
actos administrativos.*

El Jefe de la División de Investigaciones Especiales, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 37 del Decreto 1071 de 1999, 27 del Decreto 1265 de 1999 y 54 de la Resolución 5632 de 1999 de la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales,

CONSIDERANDO:

En la División de Investigaciones Especiales de la Subdirección del Control Cambiario hay 1.160 expedientes por infracción a los plazos establecidos en el régimen cambiario que se requiere evacuar en el menor tiempo posible.

Las actuaciones administrativas deben regirse entre otros principios por los de economía, celeridad y eficacia según el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo.

Los funcionarios deben disponer los medios para permitir que la actuación administrativa pueda desarrollarse bajo tales principios.

Se solicitó al Director General, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 40 del Decreto 1071 de 1999, autorización para delegar en funcionarios de la mencionada División, la competencia para firmar los actos administrativos propios del procedimiento cambiario, quien mediante Comunicación número 50000001-0284 del 13 de febrero de 2001 dio la autorización,

RESUELVE:

Artículo 1°. Delegar en los siguientes funcionarios de la División, la competencia para firmar los actos de formulación de cargos, terminación por no mérito y aceptación del allanamiento cuando la cuantía por expediente no supere los US\$250.000 o su equivalente en otras monedas:

Nombre	Cédula	Cargo
Martha Beatriz Vélez Chávez	41897866	P.I.P. III 32-25
Martha Lucía Vásquez Meneses	51627778	P.I.P. II 31-22
María del Socorro Moreno Sarmiento	41797416	T.I.P. II 26-11
María Piedad Aldabán Chavarro	28602481	P.I.P. III 32-24
Sandra Stella Torres Jaimes	51623548	E.I.P. I 40-28
Ana Patricia Rodríguez Enríquez	51693850	P.I.P. II 31-22
Germán Rodríguez Triviño	17164982	P.I.P. II 31-22
Marco Antonio García Quiñónez	19181138	P.I.P. II 31-22

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

15 de febrero de 2001.

El Jefe de División de Investigaciones Especiales,

Jesús María Sereno P.

(C.F.)

Instituto Nacional de Vivienda
de Interés Social y Reforma Urbana

Acuerdos

ACUERDO NUMERO 04 DE 2001

(febrero 15)

por el cual se fija la primera fecha de asignación del Subsidio Familiar de Vivienda que otorga el Inurbe para el año 2001.

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las establecidas en los numerales 7 y 9 del artículo 14 de la Ley 3ª de 1991, en el Decreto número 2620 del 18 de diciembre de 2000.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 2620 del 18 de diciembre 2000, en su artículo 48 establece que las fechas definidas por la Junta o Consejo Directivo de la entidad otorgante, se realizarán las asignaciones del Subsidio Familiar de Vivienda, en las cuales participarán los inscritos en el Registro de Postulantes;

Que es competencia de la Junta Directiva definir las fechas de asignación del Subsidio Familiar de Vivienda, de acuerdo con lo previsto en el decreto arriba citado;

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. Fijar como primera fecha de asignación del Subsidio Familiar de Vivienda para el año 2001, el 30 de mayo del año en curso.

Artículo 2°. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de febrero de 2001.

El Presidente, (Firma ilegible).

El Secretario,

(Firma ilegible).

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 050197. 19-II-2001. Valor \$6.700.

V a r i o s

Contaduría General de la Nación

Resoluciones

RESOLUCION NUMERO 266 DE 2000

(octubre 4)

por la cual se reglamenta la tramitación interna de las peticiones, quejas y reclamos que correspondan resolver a la Contaduría General de la Nación y se regula la manera de atender los reclamos sobre materias relacionadas con la función de la entidad.

El Contador General de la Nación, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 23 de la Constitución Nacional, 32 del Código Contencioso Administrativo y 53 de la Ley 190 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 23 y 74 de la Constitución Política consagran el derecho que tienen todos los ciudadanos para presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés particular o general y a obtener una pronta y adecuada respuesta, así como acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley;

Que el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo establece que los organismos de la rama ejecutiva del Poder Público, deben reglamentar la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver y la manera de atender las quejas por la mala prestación de los servicios a su cargo;

Que el artículo 53 de la Ley 190 de 1995 estableció que toda entidad pública debe contar con una dependencia encargada de recibir, tramitar y resolver las quejas y reclamos que los ciudadanos formulen y que se relacionen con el cumplimiento de las funciones legalmente asignadas a la entidad;

Que el artículo 55 de la misma ley contempla que las quejas y reclamos se resolverán y contestarán siguiendo los principios, términos y procedimientos dispuestos en el Código Contencioso Administrativo para el ejercicio del derecho

de petición, según se trate del interés particular o general y su incumplimiento dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el mismo;

Que es necesario reglamentar el trámite que se debe dar a las peticiones, quejas y reclamos que se presenten ante la Contaduría General de la Nación, reglamento que debe ser aprobado por la Procuraduría General de La Nación,

RESUELVE:

TITULO I

DERECHO DE PETICION

Parte General

CAPITULO I

Artículo 1°. *Reglamento del Derecho de Petición.* De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política y demás normas concordantes, toda persona tiene derecho a formular verbalmente o por escrito, peticiones respetuosas sobre materias que sean de competencia de la Contaduría General de la Nación, sea en interés general o particular, invóquese o no el derecho de petición en la solicitud. En consecuencia, a toda petición deberá dársele trámite.

Igualmente el ciudadano podrá consultar, solicitar información y obtener copias de los documentos, teniendo en cuenta las restricciones de orden legal.

Los funcionarios están obligados a tramitar y dar respuesta rápida y adecuada, independientemente del objeto solicitado. Deberán tener en cuenta el trámite que para cada asunto se prevé y dentro de los términos que se indican en la presente resolución. A falta de norma expresa, se sujetará a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 2°. *Principios orientadores.* Todas las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y legítima contradicción. Estos deben servir de guía para la interpretación, ejecución y decisión de los procedimientos administrativos de competencia de la Contaduría General de la Nación, conforme al Código Contencioso Administrativo.

El retardo injustificado en los procedimientos es causal de sanción disciplinaria que se podrá imponer de oficio o a solicitud de parte interesada, sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda corresponder al funcionario por los daños que cause por dolo o culpa grave en el desempeño de sus funciones.

CAPITULO II

Peticiones

Artículo 3°. *Peticiones escritas.* Las peticiones formuladas por escrito deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Nombres y apellidos completos e identificación del solicitante y de su representante o apoderado si es el caso, con indicación de la dirección y teléfono para efectuar las notificaciones.
3. El objeto claro y preciso de la petición.
4. Las razones que le asisten para formularla.
5. Relación de los documentos que se acompañan.
6. Firma del peticionario, su representante o apoderado según el caso.

Parágrafo 1°. Además de lo señalado en el artículo anterior, toda petición deberá contener la siguiente información:

- a) Cuando sea presentada a nombre de una persona jurídica, se deberá anexar el respectivo certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente;
- b) Cuando se actúe por intermedio de apoderado, éste deberá aportar el respectivo poder debidamente otorgado;
- c) En toda petición se deberá indicar si existen terceros determinados que tengan interés en la petición elevada, informando la dirección o el lugar donde puedan ser ubicados.

Parágrafo 2°. Toda persona podrá presentar peticiones, quejas o reclamaciones usando los medios técnicos o electrónicos a su alcance, los cuales serán admisibles como medios de prueba, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente y la fecha de recibo del documento o medio magnético.

Artículo 4°. *Peticiones Verbales.* Las peticiones verbales deberán formularse directamente en la oficina competente para resolverlas según la naturaleza del asunto; su respuesta de ser posible, se hará de manera inmediata y en el orden en que fueron presentadas. En los demás casos se resolverá por escrito.

Parágrafo. Si quien presenta una petición verbal afirma no saber o no poder escribir y solicita constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá y el peticionario imprimirá en ella su huella dactilar.

Artículo 5°. *Recepción*. Las peticiones serán recibidas por la oficina de Archivo y Correspondencia de la Entidad, donde serán registradas en el Programa de Recepción aplicable a todas las comunicaciones que se reciben en la Entidad. Dicho programa generará la siguiente información: número de orden, nombre del peticionario, procedencia, fecha de recibo, naturaleza del asunto y fecha aproximada de respuesta al peticionario.

CAPITULO III

Trámite del Derecho de Petición

Artículo 6°. *Petición incompleta*. Una vez radicado el documento y en caso de incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el Artículo Tercero de la presente Resolución, el funcionario le indicará inmediatamente al peticionario para que subsane el error; si el peticionario insiste en que se le radique sin el lleno de los requisitos, se le recibirá la solicitud dejando constancia expresa de las advertencias que se le hicieron. En caso de solicitud verbal, no se le dará trámite.

Artículo 7°. *Cumplimiento de requisitos o información adicional*. Si el funcionario destinatario de la solicitud al iniciar la actuación administrativa, observa que la misma no reúne los requisitos para resolver de fondo o la información y documentación suministrada es insuficiente, requerirá al solicitante por una sola vez, mediante oficio dirigido a la dirección registrada en el escrito.

Parágrafo 1°. El funcionario destinatario no podrá exigir al particular constancias, certificaciones o documentos que reposen en los archivos de la Entidad o a los que pueda acceder en cualquier otra entidad estatal.

Parágrafo 2°. Si el peticionario, una vez requerido para ello, no allega la información o documentación faltante en un término de dos (2) meses siguientes a la fecha del requerimiento, se entenderá que desistió de la misma y se ordenará el archivo de la solicitud, sin perjuicio de una nueva petición sobre el asunto.

Artículo 8°. *Citación de terceros*. Cuando el funcionario o el peticionario establezca que existen terceros determinados o indeterminados que tengan interés en la decisión, se procederá a su citación, así: a) A los terceros determinados mediante comunicación escrita por correo o si resultare imposible, se hará una publicación del inserto de la petición en un diario de amplia circulación, y b) A los terceros indeterminados, se les notificará mediante una sola publicación en un diario de circulación nacional.

Parágrafo. Los gastos de notificación estarán a cargo del peticionario, los cuales deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden, consignando su valor a favor del Tesoro Nacional donde la Entidad señale. En caso contrario, se entiende que desistió de la petición y se ordenará su archivo.

Artículo 9°. *Términos para resolver.* Las peticiones deberán ser resueltas por los funcionarios en forma motivada, al menos sumariamente si afecta a particulares. En ellas se resolverán todas las cuestiones contempladas inicialmente, como las planteadas durante el curso del trámite y dentro de los plazos que a continuación se señalan, términos que se entenderán hábiles y se contarán a partir del día siguiente a la fecha de radicación de la petición:

- a) Para resolver peticiones de interés general o particular, se dispone de quince (15) días;
- b) Para resolver consultas, el funcionario dispone de treinta (30) días;
- c) Para resolver peticiones de información o solicitud de copia de documentos, se dispone de diez (10) días, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo IV de esta resolución;
- d) Cuando se trate de una solicitud de certificación de expedientes, esta se deberá entregar en un plazo no mayor a tres (3) días.

Parágrafo 1°. Los conceptos emanados del funcionario no serán de obligatorio cumplimiento y ejecución para el peticionario ni comprometen la responsabilidad de la Contaduría General de la Nación; así lo manifestará en la respuesta.

Parágrafo 2°. El retardo injustificado de los términos señalados anteriormente, es causal de sanción disciplinaria en los términos del Código Contencioso Administrativo y de la Ley 200 de 1995.

Artículo 10. *Imposibilidad para resolver.* Cuando no fuere posible contestar al interesado dentro de los términos señalados en el artículo anterior, el funcionario le enviará oportunamente comunicación en tal sentido, expresando la causa justificativa y señalando el plazo factible en que se le contestará o resolverá su petición.

Artículo 11. *Interrupción de términos.* Los términos señalados en el Artículo Noveno se interrumpirán en los siguientes casos:

1. Mientras se cumple el término decretado para la práctica de pruebas, si hubiere lugar a ello.
2. Cuando las informaciones o documentos proporcionados por el interesado, no sean suficientemente ilustrativos para decidir, pues entonces se dará aplicación a lo previsto en el Artículo 12 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 12. *Falta de competencia.* Si el funcionario a quien se le asigne estudiar y resolver una petición no es el competente, deberá informárselo al interesado si actúa verbalmente o dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de su

recepción, si obró por escrito. En este evento, el funcionario deberá enviar el escrito al competente dentro del mismo plazo y los términos para decidir se ampliarán en diez días más.

Artículo 13. *Causales de recusación.* El funcionario de la Entidad que deba realizar investigación, practicar pruebas o proferir una decisión definitiva deberá tener en cuenta, además de las causales de recusación previstas para los jueces, las contempladas en el Artículo 30 del Código Contencioso Administrativo y aplicar lo allí previsto.

Artículo 14. *Notificaciones.* Una vez que el funcionario responsable resuelve un derecho de petición, la decisión será comunicada en la misma forma en que fue presentada por el interesado.

Parágrafo. Cuando se trate de una petición en interés particular susceptible de recurso, el funcionario deberá notificar la resolución en los términos del Artículo 44 y ss. del Código Contencioso Administrativo; cuando se resuelva una petición de información negativamente, ésta se deberá notificar tanto al interesado como al Ministerio Público, en concordancia con el Artículo Décimo Noveno de la presente resolución

CAPITULO IV

Petición de información y consulta

Artículo 15. *Información y consulta.* Las solicitudes de información relacionadas con las actuaciones de la entidad, consulta de documentos y la de expedición de copias simples de los mismos siempre que, de acuerdo con la Constitución o la ley, no tengan el carácter de reservados, se deberán presentar en horas de despacho al público y en la oficina de Archivo y Correspondencia de la Entidad, quien a su vez las enviará de inmediato a la dependencia competente para efectuar su trámite.

Artículo 16. *Reserva documental.* Por regla general, todos los documentos que manejan las entidades públicas son de carácter público, salvo aquellos a los que una ley de la República y preexistente al mismo, le haya conferido el carácter de reservado.

Artículo 17. *Reserva de las investigaciones.* De conformidad con el artículo 33 de la Ley 190 de 1995, harán parte de la reserva, las investigaciones preliminares, los pliegos y autos de cargos que formule la Procuraduría General de la Nación y demás órganos de control dentro de los procesos disciplinarios y de responsabilidad fiscal, lo mismo que los respectivos descargos. En tratándose de los fallos serán públicos una vez venza el período probatorio de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, bajo el entendido que la reserva se ha de levantar tan pronto se practiquen las pruebas decretadas, en la oportunidad legal y en todo caso, una vez expire el término señalado en la ley para la investigación.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio que el investigado tenga acceso a la investigación interna y explicarle a la opinión las posibles razones del hecho.

Artículo 18. *Excepciones a la reserva de información.* El carácter reservado de un documento no será oponible a las autoridades que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones, no obstante lo cual deberá asegurar la reserva de dichos documentos; tampoco será oponible a la persona sobre la cual versen dichos documentos, en cuyo caso deberá acreditar tal calidad.

Artículo 19. *Negación de petición de información.* La Entidad sólo podrá negar la consulta de determinados documentos o la copia o fotocopia de los mismos, mediante providencia motivada en la que se indique su carácter de reservado y las disposiciones legales pertinentes. En este evento, se deberá notificar tanto al peticionario como a la Procuraduría General de la Nación.

Si la persona solicitante insistiere en su petición, el funcionario competente enviará al Tribunal de lo Contencioso Administrativo respectivo, la documentación pertinente para que éste decida.

Artículo 20. *Documentos publicados.* Cuando la petición de consulta o de expedición de copias verse sobre documentos oportunamente publicados por la Entidad, así lo informará la Entidad mediante escrito en que conste el número y fecha del Diario, Boletín, Gaceta u otro medio en que se hizo la publicación; en caso de encontrarse agotado el medio, se deberá atender la solicitud como si el documento no hubiere sido publicado.

Artículo 21. *Expedición de certificaciones.* Corresponde al jefe de cada dependencia de la Entidad expedir las certificaciones de acuerdo a su competencia y funciones. Las demás certificaciones deberán ser expedidas por el Secretario General.

Artículo 22. *Aplicación.* Las normas consignadas en los artículos anteriores se extenderán a las solicitudes formuladas por los particulares para que se les expidan certificaciones sobre documentos que reposen en la Entidad o sobre hechos que ésta tenga conocimiento.

Artículo 23. *Copias auténticas.* Delégase en el Secretario General de la Entidad la facultad de autorizar la consulta y expedición de las copias o fotocopias de las providencias emanadas de la Contaduría General de la Nación, que reposen en dicho despacho; éstas deberán ser autenticadas por el mismo funcionario, si el peticionario así lo solicita.

Artículo 24. *Valor de las copias.* El valor de las copias o fotocopias será fijado por el Contador General de la Nación anualmente, mediante Resolución motivada. Dicho valor será reajustado anualmente, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 242 de 1995.

TÍTULO II

DE LAS QUEJAS Y RECLAMOS

Artículo 25. *Presentación.* Las quejas y reclamos se podrán presentar ante la Entidad en forma escrita, verbal o mediante la línea de atención al ciudadano; éstas deberán reunir los requisitos previstos en el artículo tercero de la presente resolución; adicionalmente deberá informar el nombre de la entidad y/o funcionario contra quien se dirige y los motivos de inconformidad.

Artículo 26. *Dependencia responsable.* La dependencia responsable de la Entidad encargada de tramitar las quejas y reclamos que se presenten contra la Entidad por mal funcionamiento o incumplimiento de su misión, o en contra de alguno de sus funcionarios será la Secretaría General, en donde se asignará un funcionario responsable de cumplir entre otras, las siguientes actividades: 1. Presentar informes al Despacho sobre el desempeño de sus funciones, indicando el número de quejas recibidas, áreas relacionadas con ellas y recomendaciones presentadas por los parti-culares con el objeto de prestar un mejor servicio; 2. Coordinar y administrar la información de la línea 9800; 3. Informar al ciudadano sobre los bienes que maneja la Contaduría General de la Nación y, 4. Las demás que se relacionen con las funciones de quejas y reclamos.

Artículo 27. *Control interno.* La Oficina de Control Interno de la Entidad deberá vigilar que la atención se preste de acuerdo con las normas legales vigentes; adicionalmente deberá rendir un informe semestral al Contador General de la Nación sobre el particular.

Artículo 28. *Trámite de quejas y reclamos.* Una vez presentada la queja o reclamo prevista en el Artículo 25 de la presente resolución, se procederá a su radicación especialmente determinada en la que conste: fecha y hora de recibo; nombre e identificación del quejoso; documentos y pruebas que anexan; dependencia o funcionario contra quien se dirige y el número y fecha del oficio de respuesta.

La queja o reclamo será remitida a más tardar dentro de las ocho (8) horas siguientes a su recibo a la dependencia correspondiente de la Entidad, de acuerdo a la naturaleza del asunto. La dependencia competente procederá a investigar la queja o reclamo e implementar los correctivos necesarios.

Artículo 29. *Término para resolver.* De conformidad con el artículo 55 de la Ley 190 de 1995 el término para resolver las quejas o reclamos será de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación; en especial se atenderán los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía e imparcialidad.

Artículo 30. *Centro de Información.* Adicionalmente a las funciones señaladas en la Ley, el funcionario encargado de la función de Quejas, Reclamos y Atención al

Usuario de la Contaduría General de la Nación, deberá actuar como un centro de información para los ciudadanos sobre los siguientes temas de la Entidad:

- Organización.
- Misión.
- Visión.
- Función y procesos según los manuales de la Entidad.
- Normatividad aplicable a la Entidad.
- Mecanismos de participación ciudadana.
- Informes de los contratos que celebre la Entidad.
- Informar y orientar sobre la estructura y funciones generales del Estado y las suyas propias.

Parágrafo. En desarrollo de sus actividades, el funcionario de Quejas, Reclamos y Atención al Usuario deberá coordinar sus actividades con el Jefe de Control Interno de la Entidad, con el propósito del mejoramiento continuo de la gestión de la Entidad.

T I T U L O III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31. *Aplicación.* El presente reglamento es aplicable para los casos no contemplados por procedimientos especiales; para ellos se aplicarán las disposiciones generales consignadas en el Código Contencioso Administrativo y demás normas que lo modifiquen, adicionen o aclaren.

Artículo 32. *Horario de atención.* Todas las peticiones y solicitudes se resolverán en días laborales, en jornada continua y en el horario de atención al público de 8 a.m. a 5 p.m.; no obstante, este horario podrá ser modificado por medio de Resolución expedida por el Contador General de la Nación y será divulgada en las carteleras fijadas en las diferentes dependencias de la Entidad, en sitios visibles a los usuarios.

Artículo 33. *Rechazo de peticiones.* Cuando se formulen peticiones objeto de la presente Resolución, irrespetuosas o injuriosas contra la Entidad o las personas, no se le dará trámite y se le informará inmediatamente al interesado; de todo lo cual, se dejará la respectiva constancia y copia de la petición o solicitud objeto de rechazo.

Artículo 34. *Remisión.* Los asuntos no previstos en la presente Resolución se regirán por lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo y demás normas pertinentes.

Artículo 35. *Reglamento.* El presente reposará en la Secretaría General y en la Unidad Jurídica de la Contaduría General de la Nación. El Coordinador de cada dependencia lo hará conocer y divulgar entre sus subalternos.

Artículo 36. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación, previa su revisión y aprobación por parte de la Procuraduría General de la Nación, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 32 del Código Contencioso Administrativo y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de octubre de 2000.

El Contador General de la Nación,

Edgar Fernando Nieto Sánchez.

(C.F.)

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Bogotá, D. C.,

Resoluciones

RESOLUCION NUMERO 000773 DE 2000

(octubre 17)

por la cual se decide actuación administrativa.

(Exp.-1010)

La Registradora Principal (E.) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Centro, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto-ley 1250 de 1970, y

CONSIDERANDO:

.....

RESUELVE:

Artículo 1°. Revocar la inscripción publicitada en la Anotación número 19 (radicación 1999-7877) del Folio 050-577758, respecto de la Escritura 3992 de 01-12-98 Notaría 58 de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia invalidar la mencionada anotación, realizando la salvedad de ley (art. 35 Decreto-ley 1250/70).

Artículo 2°. Notificar esta providencia a Ernesto Méndez Rodríguez a través de su apoderado doctor Ernesto Cortés Páramo y doctora Xiomara Aristizábal Alvarez apoderada de Delta Ltda.; Clara Ibeth Molano Rave.

Artículo 3°. Comunicar y enviar copia de este proveído a Superintendencia Delegada para Registro, para lo de su competencia; a la Unidad Octava de Patrimonio Económico y Fe Pública Fiscalía Seccional 184 para el Proceso 410606 F 184, al Juzgado 18 Civil Municipal de Cali (Valle) para el proceso ejecutivo de Inmobiliaria Delta contra Fernando Alberto Ordóñez, Clara Ibeth Molano Rave y Luz Stella Molano.

Artículo 4°. Remitir el turno de radicación de documento 1999-37080 al abogado calificador para que continúe el trámite de registro, para el efecto desglósese el Folio 36 del expediente.

Artículo 5°. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella solo procede el recurso de reposición, conforme a la Instrucción Administrativa número 11 de 1994 de la Superintendencia de Notariado y Registro y con los términos del artículo 51 del Código Contencioso Administrativo.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de octubre de 2000.

El Registrador Principal (E.),

Fernando Rojas Figueroa.

La Jefe División Jurídica,

Gloria Inés Pérez Gallo.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 000820 DE 2000

(noviembre 15)

por la cual se decide una actuación administrativa.

(Exp.-1161)

La Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Centro, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto-ley 1250 de 1970, y

CONSIDERANDO:

.....

RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar la revocatoria directa del acto administrativo de inscripción de limitación sobre los inmuebles con Matrículas Inmobiliarias 050-1458059 y 050-1458138 –Afectación a vivienda familiar– por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia invalidar la Anotación número 5 de los folios referenciados, realizando salvedad de ley artículo 35 Decreto-ley 1250 de 1970.

Artículo 2°. Notificar el contenido de esta providencia a Martha Liliana Durán Ramírez y Juan Carlos Pardo Estévez y publíquese la misma en el **Diario Oficial** a costa de esta oficina, o en un diario de amplia circulación nacional (art. 46 C.C.A.).

Artículo 3°. Comunicar y enviar copia de la misma al Juzgado 3° Civil Municipal de Bogotá para el Proceso Ejecutivo 2000-0577 de la Corporación San Isidro contra Juan Carlos Pardo Estévez y Martha Liliana Durán Ramírez.

Artículo 4°. Remitir, con copia de esta resolución, a la división jurídica, el turno de documento 2000-32401 de 11-05-2000 para el trámite correspondiente, desglosando los folios 1, 2 y 3 del expediente, dejando constancia de tal hecho en el plenario.

Artículo 5°. Contra este proveído únicamente procede el recurso de reposición por la vía gubernativa (art. 50 C.C.A. e Instrucción Administrativa No. 11 de 1994 de la Superintendencia de Notariado y Registro), y rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de noviembre de 2000.

La Registradora Principal,

Zayda Barrero de Noguera.

La Jefe División Jurídica,

Gloria Inés Pérez Gallo.

(C.F.)

Autos

AUTO NUMERO 1180 DE 2000

(noviembre 15)

por el cual se adiciona el Auto J-1325 del 18-08-00.

La Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Centro, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto-ley 1250 de 1970, y

CONSIDERANDO:

.....

DISPONE:

Primero. Adicionar el Auto J-1325 del 18-08-00 en el sentido de iniciar actuación administrativa para determinar la real situación jurídica de los inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria 050-179716, 050-184611, 050-191000, 050-175177, 050-189281 y 050-187391 correspondientes a los garajes 2, 3, 7, 9, 11 y 12.

Segundo. Comunicar y enviar copia de este auto a: Copropietarios de la Propiedad Horizontal Edificio "El Bosque", ubicado en la transversal 4 número 83-69 y carrera 6 número 83-60 de esta ciudad, a través de su administrador(a); Juzgado 13 C. Cto. de Bogotá para el proceso hipotecario de Banco Davivienda contra José Guillermo Roa Sarmiento.

Tercero. Publicar este auto en el **Diario Oficial** a costa de esta oficina o en uno de amplia circulación nacional a costa de los interesados conforme lo establecen los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo.

Cuarto. Esta providencia rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no proceden recursos en la vía gubernativa (art. 49 C.C.A.).

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de noviembre de 2000.

La Registradora Principal,

Zayda Barrero de Noguera.

La Jefe División Jurídica,

Gloria Inés Pérez Gallo.

(C.F.)

AUTO NUMERO J-1435 DE 2000

(septiembre 18)

por el cual se inicia actuación administrativa.

(Exp. 1205)

La Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Centro, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto-ley 1250 de 1970, y

CONSIDERANDO:

.....

DISPONE:

Primero. Iniciar actuación administrativa tendiente a reconstruir el Folio de Matrícula Inmobiliaria 050-198132 (art. 47 D. L. 1250/70).

Segundo. Citar como tercero determinado a Mejía Giraldo Luz Amparo, identificada con cédula de ciudadanía número 41769523 y demás terceros indeterminados que puedan tener interés en las resultas de esta actuación administrativa.

Tercero. Ordenar las pruebas conducentes para la reconstrucción del Folio de Matrícula Inmobiliaria 050-198132.

Cuarto. Si no fuese posible la citación personal de los terceros determinados en artículo precedente, súrtase ella mediante la publicación del presente auto en un diario de amplia circulación nacional o en el **Diario Oficial** a costa de esta oficina.

Quinto. Comunicar el contenido de este auto a la división operativa con el propósito de que cualquier solicitud de expedición de certificados, documentos

objeto de registro o cualquiera otra petición, se remitan a la división jurídica, para evitar tomar decisiones contrarias.

Sexto. Formar el expediente debidamente foliado (artículo 29 C.C.A.).

Séptimo. Contra este auto no procede recurso alguno por la vía gubernativa (art. 49 C.C.A.) y rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de septiembre de 2000.

La Registradora Principal,

Zayda Barrero de Noguera.

La Jefe División Jurídica,

Gloria Inés Pérez Gallo.

(C.F.)

AUTO NUMERO J-1530 DE 2000

(octubre 11)

por el cual se inicia una actuación administrativa.

(Exp. 1215)

El Registrador Principal (E.) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Centro, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto-ley 1250 de 1970, y

CONSIDERANDO:

.....

DISPONE:

Artículo 1°. Iniciar actuación administrativa, tendiente a establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria 050-746527.

Artículo 2°. Citar a notificarse, como terceros a Caja de Vivienda Militar; Gabriel Raúl Granados Suárez; Gerardo Arnoldo Vargas Vásquez y Ana Paulina Vargas Vásquez, Necty Echeverry de Granados.

Artículo 3°. Si no fuere posible la citación a notificarse personalmente a los terceros determinados en el artículo anterior, sùrtase ella mediante la publicación de este auto en un diario de amplia circulación nacional o en el **Diario Oficial** a costa de esta oficina.

Artículo 4°. Comunicar y enviar copia de este proveído a la Oficina del Superintendente Delegado para el Registro de Instrumentos Públicos (ref.: su oficio SDPR oficio No. 338).

Artículo 5°. Este auto rige a partir de la fecha de su expedición y contra él no proceden recursos (art. 49 C.C.A). Fórmese el expediente correspondiente.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de octubre de 2000.

El Registrador Principal (E.),

Fernando Rojas Figueroa.

La Jefe División Jurídica,

Gloria Inés Pérez Gallo.

(C.F.)

AUTO NUMERO J-1464 DE 2000

(octubre 13)

por el cual se inicia una actuación administrativa.

(Exp. 1216)

El Registrador Principal (E.) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Centro, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto-ley 1250 de 1970, y

CONSIDERANDO:

.....

.....

DISPONE:

Primero. Iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias 050-1416293, 050-1416295, 050-1416298 y 0501460163.

Segundo. Citar como terceros determinados a Rafael Ariza Ariza; Mery Peña Peña; Alba Lucía Usa Moreno; Ana Judith Usa de Cuchia y Olga Janeth Usa Moreno y los demás indeterminados que puedan tener interés en los resultados de esta actuación.

Tercero. Si no fuere posible la citación de los terceros determinados en el artículo anterior, súrtase ella mediante la publicación de este auto en un diario de amplia circulación nacional o en el **Diario Oficial** a costa de esta oficina.

Cuarto. Comunicar y enviar copia de este proveído al Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá D. C., para el ejecutivo de Rafael Ariza Ariza contra Alvaro Ochoa y Alba Lucía Usa Moreno, para si lo considera pertinente de aplicación al artículo 681 numeral 1 Inciso 2 del Código de Procedimiento Civil.

Quinto. Este auto rige a partir de la fecha de su expedición y contra él no proceden recursos (art. 49 C.C.A). Fórmese el expediente debidamente foliado.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de octubre de 2000.

El Registrador Principal (E.),

Fernando Rojas Figueroa.

La Jefe División Jurídica,

Gloria Inés Pérez Gallo.

(C.F.)

AUTO NUMERO J-1559 DE 2000

(octubre 13)

por el cual se inicia una actuación administrativa.

(Exp. 1217)

El Registrador Principal (E.) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Centro, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto-ley 1250 de 1970, y 01 de 1984 C.C.A.,

CONSIDERANDO:

.....
.....

DISPONE:

Artículo 1°. Iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del Folio de Matrícula 050-370645.

Artículo 2°. Citar como terceros determinados a Ruiz Charry Avaro y Teles Moya Luis Artero y demás indeterminados que tengan interés jurídico en el resultado de esta actuación administrativa.

Artículo 3°. Si no fuere posible la citación personal de los terceros determinados, citados en el artículo anterior, súrtase ella mediante la publicación del presente auto en el **Diario Oficial** o en uno de amplia circulación nacional a costa de esta oficina.

Artículo 4°. Comuníquese y envíese copia del presente auto, al Juzgado 36 C. Cto. de Bogotá para el proceso ejecutivo de acción personal de Ruiz Charry Alvaro contra Téllez Moya Luis Arturo, a la carrera 10 número 14-33 oficina 404.

A la División Operativa de esta oficina para lo de su competencia.

Artículo 5°. Este auto rige a partir de la fecha de su expedición y contra él no proceden recursos por la vía gubernativa (art. 49 C.C.A). Fórmese el expediente correspondiente debidamente foliado (art. 29 C.C.A).

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de octubre de 2000.

El Registrador Principal (E.),

Fernando Rojas Figueroa.

La Jefe División Jurídica,

Gloria Inés Pérez Gallo.

(C.F.)

AUTO NUMERO J-1587 DE 2000

(octubre 13)

por el cual se inicia una actuación administrativa.

(Exp. 1218)

El Registrador Principal (E.) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Centro, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto-ley 1250 de 1970, y

CONSIDERANDO:

.....

.....

DISPONE:

Artículo 1°. Iniciar actuación administrativa, tendiente a establecer la real situación jurídica de los inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias 050510471 y 050-510472 respecto del registro de las anotaciones 9 y 7 respectivamente.

Artículo 2°. Notificar este auto a: Ricardo Barrero Medina y Ana María Cadena Tobón y demás terceros indeterminados que puedan tener interés en el resultado de esta actuación.

Artículo 3°. Si no fuese posible la citación de los determinados en el artículo anterior, súrtase ella mediante la publicación de este auto en un diario de amplia circulación nacional o en el ***Diario Oficial*** a costa de esta oficina.

Artículo 4°. Instáurese el denuncia respectivo ante la jurisdicción penal, a nombre y representación de esta oficina, por los anteriores hechos.

Artículo 5°. Envíese copia de este proveído y fotocopia de los documentos que obran en la carpeta J:1587/00 a la Oficina del Superintendente Delegado para el Registro para lo de su competencia.

Artículo 6°. Este auto rige a partir de la fecha de su expedición y contra él no proceden recursos por la vía gubernativa (art. 49 C.C.A). Fórmese el expediente debidamente foliado.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de octubre de 2000.

El Registrador Principal (E.),

Fernando Rojas Figueroa.

La Jefe División Jurídica,

Gloria Inés Pérez Gallo.

(C.F.)

AUTO NUMERO J-1648 DE 2000

(octubre 13)

por el cual se inicia una actuación administrativa.

(Exp. 1219)

El Registrador Principal (E.) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Centro, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto-ley 1250 de 1970, y

CONSIDERANDO:

.....

DISPONE:

Primero. Iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria 0501321916 respecto de las anotaciones 5 y 9, conforme se expuso en la parte motiva.

Segundo. Notificar como terceros determinados a Superintendencia Bancaria; Andileasing S.A. hoy Banco Andino Colombia S.A. en liquidación.

Tercero. Si no fuere posible la citación personal de los terceros determinados en el artículo anterior sùrtase ella mediante la publicación de este auto en un diario de amplia circulación nacional o en el **Diario Oficial** a costa de esta oficina.

Cuarto. Comunicar y enviar copia de este auto a la Superintendencia Bancaria (ref.: Sociedad Intervenida Leasing Capital S.A.).

Quinto. Este auto rige a partir de la fecha de su expedición y contra él no procede recurso (art. 49 C.C.A.). Fórmese el expediente debidamente foliado.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de octubre de 2000.

El Registrador Principal (E.),

Fernando Rojas Figueroa.

La Jefe División Jurídica,

Gloria Inés Pérez Gallo.

(C.F.)

AUTO NUMERO J-805 DE 2000

(octubre 20)

por el cual se inicia actuación administrativa.

(Exp. 1220)

El Registrador Principal (E.) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Centro, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto-ley 1250 de 1970, y

CONSIDERANDO:

.....

DISPONE:

Primero. Iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias 050-357290, 050490620 y 050-1323499.

Segundo. Citar como terceros determinados Cooperativa Multiactiva de Almacenes Unidos San Andresito "Coomaunidos", Banco Cooperativo de Colombia "Bancoop" (050-1323499) y demás terceros indeterminados que puedan tener interés en los resultados de esta actuación.

Tercero. Si no fuere posible la citación de los terceros determinados en el artículo publíquese este auto conforme al artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

Cuarto. Comunicar y enviar copia de esta providencia a José Floresmiro Rodríguez Pérez.

Quinto. Este auto rige a partir de la fecha de su expedición y contra él no proceden recursos por la vía gubernativa (ar.t 49 C.C.A). Fórmese el expediente debidamente foliado.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de octubre de 2000.

El Registrador Principal (E.),

Fernando Rojas Figueroa.

La Jefe División Jurídica,

Gloria Inés Pérez Gallo.

(C.F.)

AUTO NUMERO J-1780 DE 2000

(octubre 26)

por el cual se inicia una actuación administrativa.

(Exp. 1221)

La Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Centro, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto-ley 1250 de 1970, y

CONSIDERANDO:

.....

DISPONE:

Primero. Iniciar actuación administrativa tendiente a determinar la real situación jurídica de los inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias 050-903699, 050-903631 y 050837147.

Segundo. Citar y notificar como terceros determinados, para los efectos señalados en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, a:

1. Fiscalía General de la Nación-Unidad de Delitos contra el patrimonio económico, Fiscalía Novena Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Pereira.
2. Fernando Salazar Schadlieh.
3. Jairo López García.

4. Antonio Botero Giraldo.
5. José Hugo Giraldo López.
6. José Alirio Hurtado Calderón.
7. Luis Antonio Calderón Arias.
8. Gerardo Calderón Arias.

Tercero. Si no fuere posible la notificación anterior, se hará la publicación de este auto en el **Diario Oficial** o en uno de amplia circulación nacional (arts. 14 y 15 C.C.A.).

Cuarto. Instaurar la denuncia penal correspondiente por las presuntas conductas punibles conforme a lo dispuesto por el artículo 25 del Código de Procedimiento Penal.

Quinto. Comunicar y enviar copia de este auto a:

1. Doctora Martha Lucía Flórez Estrada, Fiscal Novena Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Pereira - Unidad de Delitos contra el Patrimonio Económico R-47239.
2. Superintendencia Delegada para el Registro de Instrumentos Públicos para lo de su competencia.

Sexto. Formar el expediente debidamente foliado (art. 29 C.C.A.).

Séptimo. Este auto rige a partir de la fecha de su expedición y contra él no proceden recursos en la vía gubernativa (art. 49 C.C.A.).

Cítese, notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de octubre de 2000.

La Registradora Principal,

Zayda Barrero de Noguera.

La Jefe División Jurídica,

Gloria Inés Pérez Gallo.

(C.F.)

AUTO NUMERO J-1560 DE 2000

(noviembre 2)

por el cual se inicia una actuación administrativa.

(Exp. 1223)

La Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Centro, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto-ley 01 de 1984 y 1250 de 1970, y

CONSIDERANDO:

.....

DISPONE:

Artículo 1°. Iniciar actuación administrativa tendiente a determinar la real situación jurídica de los predios identificados con la Matrícula Inmobiliaria 050-1455285 y 050-145388, conforme a la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Citar y notificar a los señores: Rivera Cifuentes Jesús Alberto, Molina de Rivera Evelyn Modesta y a todos aquellos terceros que tengan interés en el resultado de esta actuación administrativa.

Artículo 3°. Si no fuese posible la citación anterior se hará publicación de este auto en el **Diario Oficial** o en uno de amplia circulación nacional de acuerdo al trámite de Código Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. Este auto rige a partir de la fecha de su expedición y contra él no proceden recursos en la vía gubernativa (art. 49 C.C.A.). Fórmese el expediente debidamente foliado (art. 29 C.C.A.).

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de noviembre de 2000.

La Registradora Principal,

Zayda Barrero de Noguera.

La Jefe División Jurídica,

Gloria Inés Pérez Gallo.

(C.F.)

AUTO NUMERO J-1435 DE 2000

(septiembre 18)

por el cual se inicia actuación administrativa.

La Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Centro, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto-ley 1250 de 1970, y

CONSIDERANDO:

.....

DISPONE:

Primero. Iniciar actuación administrativa tendiente a reconstruir el Folio de Matrícula Inmobiliaria 050-198132 (art. 47 D.L. 1250/70).

Segundo. Citar como tercero determinado a: Mejía Giraldo Luz Amparo, identificada con cédula de ciudadanía número 41769523 y demás terceros indeterminados que puedan tener interés en las resultados de esta actuación administrativa.

Tercero. Ordenar las pruebas conducentes para la reconstrucción del Folio de Matrícula Inmobiliaria 050-198132.

Cuarto. Si no fuese posible la citación personal de los terceros determinados en artículo precedente, súrtase ella mediante la publicación del presente auto en un diario de amplia circulación nacional o en el **Diario Oficial** a costa de esta oficina.

Quinto. Comunicar el contenido de este auto a la división operativa con el propósito de que cualquier solicitud de expedición de certificados, documentos objeto de registro o cualquiera otra petición, se remitan a la división jurídica, para evitar tornar decisiones contrarias.

Sexto. Formar el expediente debidamente foliado (artículo 29 C.C.A.).

Séptimo. Contra este auto no procede recurso alguno por la vía gubernativa (art. 49 C.C.A.), y rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de septiembre de 2000.

La Registradora Principal,

Zayda Barrero de Noguera.

La Jefe División Jurídica,

Gloria Inés Pérez Gallo.

(C.F.)

LICITACIONES

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS

"Outsourcing de Servicios Informáticos"

1. **OBJETO:** La Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, está interesada en obtener propuestas para seleccionar el(los) Proveedor(es) de Servicios Informáticos que preste(n), bajo la modalidad de Outsourcing, la totalidad de los siguientes servicios:

Grupo Funcional de Infraestructura

- a) Administración, operación y mantenimiento de infraestructura de:
 - i) Centros de procesamiento de datos y de telecomunicaciones, y
 - ii) Cableado;
- b) Administración, operación y mantenimiento de sistemas de:
 - i) Telecomunicaciones,
 - ii) Telefonía,
 - iii) Comunicaciones móviles,
 - iv) Redes LAN/WAN,

- v) Videoconferencia, y
- vi) Servicios básicos de red;
- c) Mantenimiento y Administración de equipos microcomputadores, periféricos, servidores y equipos de fax;
- d) Servicio de Help-Desk;
- e) Soporte técnico básico y especializado en herramientas de usuario final para ambiente PC.

Grupo Funcional de Aplicaciones

- a) Operación, administración y mantenimiento de equipos servidores de aplicaciones, periféricos y sus soluciones informáticas;
- b) Soporte técnico básico y especializado en SW operativo para servidores y estaciones de trabajo especializadas;
- c) Soporte técnico para soluciones informáticas de índole administrativa y técnica;
- d) Soporte funcional para soluciones informáticas de índole administrativa y técnica;
- e) Mantenimiento de soluciones informáticas.

2. **PRESUPUESTO OFICIAL:** sesenta y cinco mil cuatrocientos millones de pesos colombianos (\$65.400.000.000).

3. REQUISITOS PARA PARTICIPAR

- a) Tener capacidad de contratar y no hallarse en causal de inhabilidad o incompatibilidad de las previstas en la ley;
- b) Comprar el Pliego de Condiciones;
- c) Presentar la Garantía de Seriedad de la propuesta;
- d) Sustentar el Caso Económico;
- e) Demostración de la Capacidad Técnica. Los participantes en este proceso deben demostrar mediante certificaciones expedidas por las empresas contratantes, que han ejecutado o vienen ejecutando

satisfactoriamente contratos en Colombia o en el exterior, cuyo alcance haya comprendido la ejecución de los siguientes servicios:

Servicio	Requisito Técnico Mínimo
-----------------	---------------------------------

1.	Operación y administración de infraestructura de redes locales y sus servicios. - 2.500 nodos.
----	--

2.	Soporte técnico a nivel de Help-Desk y Desktop en herramientas de PC para usuario final - 2.500 usuarios.
----	---

3.	Operación, administración y mantenimiento de redes de telecomunicaciones o prestación de servicios de telecomunicaciones, en redes con las siguientes características.
----	--

• Enlaces de microondas satelitales y, - Quince (15) enlaces de microondas satelitales.

• Enlaces de microondas digitales terrestres - Veinticinco (25) enlaces de microondas digitales terrestres.

4.	Operación, administración y soporte de infraestructura de aplicaciones en ambiente centralizado o cliente/ servidor - 2.500 usuarios definidos.
----	---

5.	Desarrollo y mantenimiento de aplicaciones en ambiente de arquitectura abierta - Aplicativo con 2.500 usuarios definidos.
----	---

• Sólo se aceptarán los contratos en ejecución o ejecutados en el período comprendido entre el primero (1°) de enero de 1998 y el treinta y uno (31) de diciembre de 2000.
--

• El valor total de los contratos presentados por los Proponentes para demostrar la capacidad técnica requerida, debe ser igual o superior a dieciocho mil millones de pesos colombianos (\$18.000'000.000).
--

4.	CONSULTA Y RETIRO DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES: En la Coordinación de Informática Corporativa de Ecopetrol, Cra. 13 No. 36-24 Piso 5° Bogotá, D. C., Teléfono 2-344660, Fax-2344406 desde el veintiséis (26) de febrero de 2001 hasta el dieciséis (16) de marzo de 2001. Así mismo, en la dirección www.ecopetrol.gov.co se podrán consultar algunos de los apartes más importantes del pliego.
----	--

5. **VENTA:** En las oficinas de Caja de Ecopetrol. Dirección: Calle 37 No. 7-43 primer piso - Edificio Guadalupe, Teléfonos 2344650 y 2344683 de Bogotá D. C., desde el primero (1°) de marzo hasta el dieciséis (16) de marzo de 2001 en horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 2:00 p.m.

El precio del Pliego de Condiciones será de seis millones doscientos noventa y cuatro mil pesos (\$6.294.000), por ejemplar, no reembolsable.

6. **PLAZO DE LA LICITACION:** Desde el día 12 de marzo de 2001 a las 9:15 a.m. hasta el 7 de mayo de 2001 a las 10:15 a.m.

7. **FACTORES DE ESCOGENCIA:** Ecopetrol evaluará las propuestas para cada Grupo Funcional, con base en los siguientes factores:

Aspectos Técnicos (500 puntos)

Experiencia de la firma en plataformas tecnológicas similares a las utilizadas por ECP

Procesos de Calidad Certificada

Sistema de Gestión

Alianzas Estratégicas

Recurso Humano - rol táctico / estratégico

Programa de transferencia de tecnología

Organización para la Transición

Aspectos Económicos (500 puntos)

Valor de la Propuesta

Función de costo variable - URD

Función de costo variable - FTE.